TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-043/2023.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés[1].

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala **revoca parcialmente** el Acuerdo ITE-CG 56/2023, por lo que se refiere a lo razonado en el agravio **décimo primero,** conforme a lo siguiente:

Glosario	
Actora	María Edith Muñoz Martínez, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan.
Autoridad responsable	Consejo General del ITE.
Acto reclamado	El acuerdo ITE-CG 56/2023, emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/SAN/CG/015/2023.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1]Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:

Antecedentes.

I. **Aprobación del Acuerdo ITE-CG 252/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.** El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General de ITE aprobaron el citado acuerdo, ahora bien, de los puntos resolutivos conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba el procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el caso de incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con el anexo único que forma parte integrante del mismo.*

SEGUNDO. *Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes por conducto de la Secretaria Ejecutiva por medio de correo electrónico.*

TERCERO. *Notifíquese a las candidaturas independientes por conducto de la Secretaria Ejecutiva por medio de correo electrónico.*

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo para el caso de incumplimiento de los partidos políticos a los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.*

QUINTO. *Publíquese el punto PRIMERO, y su anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la totalidad de mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

II. **Emisión y notificación del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022.** El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, Miriam Yolisma Báez Hernández, en su carácter de directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, emitió el citado oficio, al cual anexo:

a. La **lista de los costos de retiro de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021** del que se desprende lo siguiente:

Elaboró: Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.
Fecha: 30 de agosto de 2021.

RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL.

NO.	CONCEPTO	MONTO
1	Barda hasta de 3 metros de alto.	$55.00
2	Lona	$78.40
3	Pendón	$47.04

Requisitos.

1. Presentar mediante oficio informe de formato establecido.
2. Anexar al informe datos de identificación fiscal del ayuntamiento (Cédula de Identificación Fiscal).
3. Anexar al informe evidencia fotográfica del retiro de propaganda.
4. Anexar al informe el gasto erogado con la debida documentación comprobatoria.

Nota: Para el pago por el retiro de propaganda se expedirá cheque al nombre o razón social que corresponda de acuerdo a los datos de la Cédula de Identificación Fiscal.

b. El **informe de retiro de propaganda** se anexa lo siguiente:

Documentos de la verificación del retiro de la propaganda colocada en la vía pública por los partidos políticos y candidaturas independientes con

motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2023, relativo a los siguientes lugares:

1. Casa- habitación (barda) ubicada en la avenida Loma Bonita (con referencia camino San Miguel del Milagro, esquina con calle Tlahuicole).
2. Casa-habitación (barda) en la Avenida Loma Bonita (con referencia sobre carretera).
3. Casa-habitación (barda) en la Avenida Loma Bonita (con referencia Esquina Lázaro Cárdenas junto al lavado y engrasado el Divino).
4. Casa – habitación (lona) en la Calle Buenos Aires (con referencia camino a Nopalucan).
5. Casa- habitación (barda) en la Calle Buenos Aires (con referencia camino a Nopalucan).
6. Casa-habitación (barda) en la Calle Buenos Aires (con referencia Camino a Nopalucan).
7. Casa-habitación (barda) en la Calle Avenida Ignacio Zaragoza (con referencia Frente a la Unidad Deportiva Nopalucan).
8. Casa-Habitación (barda) en la Calle Buenos Aires (con referencia Camino a Nopalucan).

c. El Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo.

La **notificación** del citado acuerdo se realizó al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, en dos ocasiones, la primera el **siete de marzo**, y la segunda el **catorce de marzo**, ambas del dos mil veintidós.

III. **Emisión y notificación del Oficio número ITE-DOECyEC-0225-41/2022**. El **dieciocho de abril**, Miriam Yolisma Báez Hernández, emitió el citado acuerdo; y el **veinticinco y veintisiete de abril del dos mil veintidós**, se notificó el oficio ITE-DOECyEC-0225-41/2022 a la Presidencia y a la Secretaria, ambas del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, respectivamente

IV. **Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador de manera oficiosa.** El **tres de enero**, la CQyD del ITE inicio de manera oficiosa el citado Procedimiento en contra del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, en consideración a la omisión del citado, de rendir el informe de retiro de propaganda correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

V. **Presentación de la contestación de demanda.** El **trece de febrero**, María Edith Muñoz Martínez, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, presentó escrito de contestación.

VI. **Aprobación del Acuerdo ITE-CG 56/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/Q/SAN/CG/015/2023.** El **veinticuatro de julio**, las consejeras y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del ITE, aprobaron el acuerdo citado,

VII. **Entrega de citatorio para notificar el Acuerdo ITE-CG 56/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/Q/SAN/CG/015/2023 y emisión de citatorio de espera.** El **veintisiete de julio**, Lorena López Tlapacoya, en su carácter de auxiliar electoral, de la UTCE, asiste a la oficina de la síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, en la cual la atendió Javier Méndez Ortega, quien refiere ser auxiliar de la sindicatura, a quien le explica el motivo de su presencia, y subsecuentemente le requiere la presencia de María Edith Muñoz Martínez, sindica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, sin embargo el citado le mencionó que en ese momento no se encontraba, pero que él podía recibir el oficio, por lo que atendiendo a lo anterior, procedió a dejar citatorio de espera, a efecto de que María Edith Muñoz Martínez, sindica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, espere a la suscrita, a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio, para la práctica de una diligencia personal, con el apercibimiento de que en caso de no esperar a la suscrita, la misma se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, y en caso de encontrase cerrado y/o negarse a recibirla se procederá a fijar la misma en la entrada, y/o puerta principal del domicilio, lo que se desprende de la razón de citatorio de veintisiete de julio y de citatorio de la misma fecha.

VIII. **Notificación a la actora del Acuerdo ITE-CG 56/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/Q/SAN/CG/015/2023.** El **veintiocho de julio**, Lorena López Tlapacoya, en su carácter de auxiliar electora, de la UTCE, en consecuencia, de que el día anterior había dejado citatorio de espera, procedió a ingresar al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, específicamente a la oficina de la síndica de citado Ayuntamiento, y la atiende nuevamente Javier Méndez Ortega, auxiliar de la sindicatura, a quien le explica el motivo de su presencia, y

subsecuentemente le requiere la presencia de María Edith Muñoz Martínez, sindica municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, manifestándome que en ese momento no se encontraba, pero manifestando que él podía recibir el oficio, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y procede a notificar el original del oficio ITE-SE-230-15/2023 de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, así como copia autorizada de la resolución ITE-CG 56/2023 de veinticuatro de julio, lo que se desprende de la razón de citatorio de veintisiete de julio y de citatorio de la misma fecha.

IX. Presentación de escrito de demanda ante el ITE y publicitación del mismo. El **diecisiete de agosto** a las trece horas con treinta y cuatro minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de la SE del ITE, escrito de demanda, signada por la síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, y se publicitó el mismo en los Estrados Físicos y electrónicos del ITE, y en la **misma fecha**, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, quedo fijado en los estrados físicos y electrónicos del ITE la cédula de publicitación del medio de impugnación relativo al Juicio Electoral que nos ocupa y anexos

X. Presentación de escrito de demanda y anexos ante el TET. El **dieciocho de agosto**, a las catorce horas con ocho minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes del TET: informe circunstanciado, signado por Emmanuel Ávila González y Elizabeth Vázquez Alonso en sus caracteres de consejero presidente y secretaria ejecutiva, respectivamente, ambos del ITE; constancia de fijación, signada por Elizabeth Vázquez Alonso en su carácter de secretaria ejecutiva del ITE; escrito de demanda, signada por la síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan; copia certificada de la constancia de mayoría de validez de la elección para la sindicatura municipal; copia certificada del oficio número ITE-DOECyEC-0225-41/2022, signado por Miriam Yolisma Báez Hernández, en su carácter de directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE; copia certificada del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, signado por Miriam Yolisma Báez Hernández, en su carácter de directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, al que se anexa: ocho documentos de verificación del retiro de la propaganda colocada en la vía pública por los partidos políticos y candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, oficio número ITE-DPAyF-460/2021, signado por Janeth Miriam Romano Torres, en su carácter de secretaria técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE; y oficio sin número elaborado por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de treinta de agosto

de dos mil veintiuno; el Acuerdo número ITE-CG 252/2021, de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES,POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021; copia certificada de la contestación del emplazamiento, de once de febrero de dos mil veintitrés, signada por María Edith Muñoz Martínez, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; CD; copia simple del Acuerdo ITE-CG 56/2023, de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/Q/SAN/CG/015/2023; copia certificada del oficio número ITE-SE-230-15/2023; y copias certificadas de razón de citatorio de veintisiete de julio, citatorio de veintisiete de julio, razón de notificación de veintiocho de julio, y cédula de notificación de veintiocho de julio.

XI. **Turno a ponencia.** El **cinco de septiembre**, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-43/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno, junto con la documentación remitida el dieciocho de agosto.

XII. **Remisión de cédula de publicitación.** El **cinco de septiembre**, se presentó en la Oficialía de Partes del TET el oficio número ITE-SE-263/2023, al cual se anexó la copia certificada de la cédula de notificación, signada por Elizabeth Vázquez Alonso, en su carácter de secretaria ejecutiva del ITE.

XIII. **Recepción de constancias, radicación y requerimiento.** El **dieciocho de septiembre**, se tuvo por recibida la documentación remitida, se radico el Juicio Electoral TET-JE-43/2023 en la Primera Ponencia por corresponderle el turno, se tuvieron por señalados los domicilios y correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones de la parte actora y de la autoridad responsable, y se emitió requerimiento dirigido a la autoridad responsable relativo a documentales que haga prueba plena de la hora y fecha en la que fue recibida la demanda que da origen al presente Juicio Electoral.

XIV. **Remisión de escrito.** El **diecinueve de septiembre** se remitió a este órgano jurisdiccional electoral el escrito de diecinueve de septiembre, signado por Emmanuel Ávila González y Elizabeth Vázquez Alonso, en sus caracteres de consejero presidente y secretaria ejecutiva del ITE, al que se adjuntó el acuse de recibo de diecisiete de agosto, signado por María Edith Muñoz Martínez en

su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

XV. **Recepción, cumplimiento, admisión y pruebas.** El **veinte de septiembre**, se tuvo por recibida la documentación presentada el diecinueve de septiembre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante el acuerdo de dieciocho de septiembre, se admitió el presente Juicio Electoral y por admitidas las pruebas presentadas por las partes.

XVI. **Requerimiento.** El **veintinueve de septiembre**, mediante acuerdo de la citada fecha, se emitió un requerimiento dirigido a la autoridad responsable relativo a la remisión de la cédula de notificación o la documentación idónea mediante la cual se acredite la realización de la notificación al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, respecto del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo, de la cédula de notificación o la documentación idónea mediante la cual se acredite la realización de la notificación al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, respecto del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y anexo en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, y la documentación que se anexo al oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 de veintidós de febrero de dos mil veintidós.

XVII. **Recepción, cumplimiento y requerimiento.** El **dos de octubre**, se tuvo por recibida la documentación presentada en la misma fecha, y por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable, mediante el acuerdo de veintinueve de septiembre, se emitió requerimiento dirigido a la autoridad responsable, referente a la copia certificada del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, en el que se haga constar el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y las constancias de realización de la inspección judicial realizada en los lugares señalados en el reporte fotográfico.

XVIII. **Remisión de información y cumplimiento al requerimiento.** El **cuatro de octubre** se presentó escrito de la misma fecha, signado por Emmanuel Ávila González y Elizabeth Vázquez Alonso, en sus caracteres de consejero presidente y secretaria ejecutiva del ITE, al cual anexa copia certificada del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, y copia certificada de la certificación de fecha catorce de marzo; en consecuencia el **cinco de octubre**, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la documentación presentada el cuatro de octubre y por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable, mediante acuerdo de dos de octubre.

XIX. Cierre de instrucción. El **dieciséis de octubre,** se tuvo por rendida información adicional a cargo de la responsable, así también se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, a través del cual se impugna el Acuerdo ITE-CG 56/2023, emitido por el Consejo General del ITE, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el Consejo General del ITE es la autoridad administrativa de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda que da origen al Juicio Electoral se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral resulta oportuno en atención a que el **veinticuatro de julio** fue aprobado el Acuerdo ITE-CG 56/2023, acto continuo el **veintiocho de julio** le notificado a la actora. el citado acuerdo y posteriormente el **diecisiete de agosto** la actora presente su escrito de demanda en contra del citado acuerdo, lo que se desprende de la razón de notificación del Acuerdo ITE-CG 56/2023, del veintiocho de julio y del escrito sin fecha, signado por María Edith Muñoz Martínez en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de

Santa Ana Nopaleda, Tlaxcala, recibido en la Secretaria Ejecutiva del ITE el diecisiete de agosto.

Ahora, es importante mencionar que entre la notificación a la actora respecto del Acuerdo ITE-CG 56/2023 y la presentación del escrito de demanda en contra del citado acuerdo, transcurrieron veinte días naturales, lo que podría evidenciar que se presento de forma extemporánea su escrito de demanda, sin embargo, es preciso incorporar que se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el **oficio número ITE-PG-418-2/2023** de veintiséis de julio y **anexo**, de los cuales se informa que en consideración al primer periodo vacacional del presente año de los trabajadores del ITE, que abarco del treinta y uno de julio al catorce de agosto, se suspendieron los plazos y términos en el citado periodo respecto a la autoridad responsable.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que la presentación del escrito de demanda que da origen al presente Juicio Electoral, fue presentada en tiempo, lo anterior debido a lo siguiente:

El Acuerdo ITE-CG 56/2023, aprobado el veinticuatro de julio, fue notificado a la actora el viernes veintiocho de julio, por lo que es evidente que los siguientes dos días, es decir el sábado veintinueve de julio y el domingo treinta de julio siguientes, fueron inhábiles por corresponder al fin de semana, y los siguientes quince días (treinta y uno de julio, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de agosto) correspondieron al periodo vacacional, en el cual se suspendieron plazos y términos, por lo que el plazo para controvertir el Acuerdo ITE-CG 56/2023, comenzó a partir del quince de agosto, y feneció el dieciocho de agosto, por lo que si la presentación del escrito de demanda fue el diecisiete de agosto, es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, por lo tanto es oportuno.

3. Interés legítimo. La actora cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, a quien la Ley Municipal reconoce como integrante del Ayuntamiento y representante legal del mismo.

Y sumando a lo anterior del artículo 4, fracción XII de la Ley Municipal se desprende que la sindicatura se le asigna la representación legal del municipio.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(…)

XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la ***representación legal*** *del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales;*

Del contexto del contenido de la demanda, se desprende que la misma presenta el escrito de demanda que da origen al presente Juicio Electoral defendiendo el interés del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, pues en el caso concreto del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se desprende que se declara existente el **incumplimiento** del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, de remitir el informe de retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en consecuencia se transgrede lo establecido en el artículo 351 fracción I de la LIPEET, que establece que constituirá infracción de las autoridades y servidores público de los Poderes de la Federación, de Estado o de otras Entidades Federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, y cualquier de otro ente público, incumplir con la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral e incumplir con cualquiera de las disposiciones contendidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, por lo que se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, con la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador que integra el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente e imponga la sanción correspondiente, con lo que se evidencia que la citada determinación le causa un perjuicio al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, y la actora que en el caso concreto es la síndica del mismo, por lo tanto, integrante y representante del citado Ayuntamiento.

4. Legitimación. La actora cuenta con legitimación para controvertir el Acuerdo ITE-CG 56/2023 en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, en consideración a lo siguiente:

De los artículos 14, fracción I y 16 de la Ley de Medios, y 4 fracción XII de la Ley Municipal, se desprende lo siguiente:

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su ***representante legal****.*

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(…)

XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la ***representación legal*** *del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales;*

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:
(…)
II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

Ahora bien, es preciso mencionar que el Ayuntamiento es un ente colegiado que tiene como representante legal a la sindicatura, como lo establece el artículo 4, fracción XII de la Ley Municipal.

Sumando a lo anterior el artículo 14, fracción I de la Ley de Medios, sostiene que son partes en el procedimiento el actor por sí mismo o a través de su represente, y en este caso se entiende por el contexto del asunto que es el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, a través de su representante legal, es decir la síndica municipal, quien controvierte el Acuerdo ITE-CG- 56/2023.

Y del artículo 16, fracción II de la Ley de Medios, se ostenta que la interposición de los medios corresponde a los ciudadanos, en términos de lo que establece el artículo 14, fracción I, de dicho ordenamiento por lo que le otorga legitimación al representante, que en el caso concreto por Ley es la síndica municipal.

5. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el Acuerdo ITE-CG 56/2023 pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, causa de pedir, agravios y fondo.

I. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente se controvierte el Acuerdo ITE-CG 54/2023.

II. Causas de pedir. Revocar el Acuerdo ITE-CG-56/2023.

III. Agravios.

Primer agravio. La omisión de señalar término para realizar el retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Acuerdo ITE-CG 252/2021.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electora**l, sostiene lo siguiente:

De la foja cinco del acuerdo ITE-CG 252/2021, se desprende lo siguiente:

*Expuesto lo anterior y atendiendo a los preceptos antes invocados, el Consejo General de este ente comicial, estima necesaria establecer el **Procedimiento para el retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, mismo que se **adjunta** al presente Acuerdo como **Anexo Único** y que **forma parte integrante del mismo**, cuya estructura es la siguiente:*

PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario
1. Justificación
2. Procedimiento para el retiro de propaganda electoral
2.1 Notificación a los partidos políticos y candidaturas independientes
2.2 Notificación a los ayuntamientos
2.3 Retiro de la propaganda electoral
2.4 Informe a la Presidencia del ITE
2.5 Retención de prerrogativas a partidos políticos y pago a ayuntamientos
2.6 De las sanciones.

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba el procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el caso de incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes, del Proceso*

Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con el anexo único que forma parte integrante del mismo.

Ahora bien, de la foja cinco del **Anexo** denominado **"Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"** se desprende lo siguiente:

2.2. Notificación a los ayuntamientos

Una vez fenecido el plazo establecido, la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación.

Por lo anterior, es preciso evidenciar que si bien, el Consejo General del ITE, no indico una fecha precisa para el retiro o eliminación de la propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, si indico un periodo en el cual debía de ocurrir lo señalado.

El periodo indicado se estableció que sería durante los veinte días posteriores a la recepción del oficio mediante el cual se les indico a los sesenta Ayuntamientos de la entidad el retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación.

Por lo anterior, es claro que el Consejo General del ITE, en el **Anexo** denominado **"Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"** no indico una fecha precisa para el retiro o eliminación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, si indico un periodo en el cual debía de ocurrir lo señalado.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Segundo agravio. El señalamiento en el oficio número ITE-DOECyEC-0225-41/2022 de que el plazo otorgado para el retiro de propaganda y la remisión de informe había fenecido, sin haber mencionado en el oficio ITE-DOECyec-090-57/2022 el plazo otorgado para lo señalado, y aun así otorgarle de 72

horas improrrogables para dar cumplimiento a lo ordenado en el último oficio señalado.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, expone lo siguiente:

1. El Acuerdo **ITE-CG 252/2021 y Anexo** fue aprobado el treinta de junio de dos mil veintiuno, lo que consta del propio contenido del citado Acuerdo.
2. Del **Anexo Único del ITE-CG 252/2021** denominado "Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" se desprende lo siguiente:

2.2. Notificación a los ayuntamientos.

Una vez fenecido el plazo establecido, la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación.

1.3. Retiro de la propaganda electoral.

Para efectos de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, se deberá especificar lo conducente del presente apartado. Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE.

El ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, reportará al ITE, mediante informe que contenga por lo menos lo siguiente:

a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.

b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.

c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.

d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.

*Dicho **informe**, deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el **20 de agosto de 2021**, de acuerdo al apartado anterior; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, la DOECyEC realizará por oficio un **recordatorio**, para que dentro del plazo improrrogable de **72 horas** remitan **el informe respectivo**. Para el costeo del retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, la DPAyF realizará una estimación de los costos y la cual deberá anexarse al oficio de notificación a las autoridades municipales, una vez que se haya dado a conocer a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en su caso.*

3. El Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo fue notificado por primera vez al presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el **siete de marzo de dos mil veintidós**, lo que consta en la copia de acuse de recibo del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

4. El Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo fue notificado por segunda vez al presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, **el catorce de marzo de dos mil veintidós**, lo que consta del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

5. Del oficio número ITE-DOECyEC-090-57-2022, dirigido a Pedro Pérez Vásquez, presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, signado por Miriam Yolisma Báez Hernández, en su carácter de directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, fue notificado el catorce de marzo de dos mil veintidós, y del mismos se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la propaganda electoral del "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo ITE-CG 252/2021 de fecha treinta de junio (se adjunta copia simple), el cual establece:

"…la DOECyEC notificara mediante oficio en los siguientes 10 diez, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 Ayuntamientos de la entidad,

acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de este, realice un recorrido de la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación…"

Por lo anterior, adjunto al presente remito para su conocimiento, la lista de los costos de retiro de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, enviado a esta Dirección por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, así como el informe de retiro de propaganda en formato PDF, correspondiente al Ayuntamiento que dignamente representa.

6. El oficio número ITE-DOECyEC-025-041-2022, dirigido a Pedro Pérez Vásquez, presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, signado por Miriam Yolisma Báez Hernández, en su carácter de directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, fue notificado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, y del mismos se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET) en seguimiento al oficio ITE-DOECyEC-090/2022 de fecha veintidós de febrero del año en curso, signado por la suscrita, mediante el cual se necesita su apoyo para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la Propaganda Electoral del "Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario2020-2021".

Le comunico que el plazo para el retiro de la propaganda y el envío del informe correspondiente a fenecido, en este sentido se extiende el presente recordatorio para solicitar amablemente su colaboración para en un plazo improrrogable de 72 horas remita el informe respectivo.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso se atendrá lo dispuesto en los artículos 351 fracción I y 359 de la LIPEET, en lo que establece:

"Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los Podres de la Federación, del Estado, o de otras Entidades Federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público"

I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por la autoridad electoral…"

Ahora bien, en consideración de lo que se desprende de los oficios ITE-CG-DOECyEC-090-57/2022 y Anexo e ITE-DOECyEC-0225-041/2022 este órgano jurisdiccional sostiene lo siguiente:

Del oficio número ITE-CG-DOECyEC-090-57/2022, respecto al tema que nos ocupa únicamente se desprende el párrafo relativo al numeral 2.2 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, en el cual se indica que el **plazo para el retiro de la propaganda electoral** será de veinte días posteriores a la recepción de la notificación mediante la cual se indique a los 60 Ayuntamientos de la entidad sobre el retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación.

Ahora bien, del oficio número ITE-CG-DOECyEC-090-57/2022, no se desprende la obligación de entregar un **informe** del retiro de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y tampoco fecha para la entrega del mismo, sin embargo, es preciso manifestar que al citado oficio se anexó el Acuerdo número ITE-CG 252/2021 y Anexo, y del punto 2.3 denominado Retiro de la propaganda electoral que se desprende del citado Anexo, se desprende la obligación y la fecha para entregar el informe relativo al retiro de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ahora bien, la fecha que se señalo fue el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, sin embargo a pesar de que señaló, la fecha ya había pasado.

Ahora bien, en consecuencia, de que a través del oficio número ITE-CG-DOECyEC-090-57/2022, se le indico al Ayuntamiento el **plazo para el retiro de la propaganda electoral** era de veinte días posteriores a la recepción de la notificación mediante la cual se indicó a los 60 Ayuntamientos de la entidad sobre el retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación, y el mismo se notificó el siete de marzo, es que se puede considerar que el vencimiento de la fecha para el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario feneció el cinco de abril de dos mil veintidós.

Acto continuo, se emitió el oficio ITE-DOECyEC-225-41/2022, mediante el cual se sostiene que en seguimiento al oficio número ITE-DOECyEC-090/2022, se le comunico que el plazo para el retiro de la propaganda y el envío del informe había fenecido, por lo que se le extiende un recordatorio para solicitarle su colaboración, para que en un plazo improrrogable de 72 horas remita el informe respectivo, y se le apercibe de que en el supuesto de incumplimiento se atenderá a lo dispuesto en los artículos 351 fracción I y 359 de la LIPEET.

En consideración a lo anterior, es preciso sostener que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan conocía el plazo en el cual tenía que retirar la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y hasta el cinco de abril, sin embargo, sucede lo siguiente:

1. En el oficio número ITE-DOECyEC-090/2022 como ya se señaló previamente únicamente se desprende el párrafo relativo al numeral 2.2 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, en el cual se indica que el **plazo para el retiro de la propaganda electoral** sería de veinte días posteriores a la recepción de la notificación mediante la cual se indique a los 60 Ayuntamientos de la entidad sobre el retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación, y si bien se anexo al citado oficio, el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y el Anexo, y del punto 2.3 denominado Retiro de la propaganda electoral que se desprende del Anexo, se desglosa que la fecha para entregar el informe relativo al retiro de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 fue el veinte de agosto de dos mil veintiuno, fecha que ya había transcurrido.

Por lo anterior es claro que si la fecha que se desprendía del punto 2.3 denominado Retiro de la propaganda electoral que se desprende del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 ya había transcurrido y en el oficio número ITE-DOECyEC-090/2022 no se incorporó ninguna, el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala no tenía fecha para la entrega del Informe de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo que el Ayuntamiento solo pudo haber retirado la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y mientras no tuviera fecha para la entrega del informe podía no entregarlo, aunque las consecuencias negativas de que el ITE considerara que había incumplido con el retiro de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y no se le rembolsara el monto que erogo en consecuencia del citado retiro, repercutirían en el Ayuntamiento.

2. Ahora bien, en el oficio número ITE-DOECyEC-0225-41/2022, se sostiene que en consideración de que ha fenecido el plazo para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el envío del informe de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se le extiende un recordatorio para que en un plazo improrrogable de 72 horas remitiera el informe, y se le apercibe.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Autoridad Responsable en el oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 si señalo el plazo para el retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pero

por las circunstancias previamente señaladas no señalo el plazo para el envío del informe de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que el agravio podría considerarse fundado por lo que tiene que ver con la omisión de señalar el envío del informe de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues no se señaló plazo previamente citado, y aun así se le hace el recordatorio de que remita el citado informe, como si se le hubiera otorgado plazo previamente, y se le otorgan 72 horas improrrogables para que dé cumplimiento y se le apercibe.

Sin embargo a partir de la notificación del oficio número ITE-DOECyEC-0225/2022, es decir a partir de veinticinco de abril de dos mil veintidós, fecha en la que se notificó el citado oficio, se inició nuevo plazo para el envió del informe relativo al retiro de la Propaganda Electoral, esto debido a que del oficio se desprende que en consideración a que el plazo para el retiro de la Propaganda Electoral y el informe del envió del informe correspondiente había fenecido, se extendía el recordatorio para solicitar su colaboración, para que en un plazo improrrogable de 72 horas remitiera el informe respectivo.

Por lo que a pesar de que la autoridad responsable no mencionara en el oficio número ITE-DOECyEC-0225/2022, literalmente una fecha específica para el envió del informe relativo al retiro de la Propaganda Electoral, la fecha estaba implícita en el día del vencimiento de las 72 horas mencionadas.

Por lo que si el oficio número ITE-DOECyEC-0225/2022, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dirigido al presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, se notificó al mismo, el veinticinco de abril de dos mil veintidós a las diez horas con treinta y ocho minutos, es que las 72 vencieron el veintiocho de abril de dos mil veintidós a las diez horas con treinta y ocho minutos.

Ahora bien, es preciso sostener que la Autoridad Responsable no fue diligente, pues a través del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, es decir previamente al oficio número ITE-DOECyEC-025/2022, no señalo fecha para la presentación del informe de retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que en el último de los oficios señalados aún no estaba en condiciones de señalar 72 horas improrrogables para el cumplimiento y de apercibir en caso de incumplimiento, al otorgarle 72 horas para dar cumplimiento, sin embargo en el periodo citado se le otorga al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, la posibilidad de cumplir con la remisión del informe relativo de retiro de Propaganda Electoral del Proceso

Electoral Local Ordinario 2020-2021, con lo que en esencia se actualizaba la posibilidad de que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, acreditara que cumplió con lo ordenado en el artículo 177 de la LIPEET y con lo ordenado en el artículo 2.3 y en consecuencia se le rembolsara la cantidad económica que erogo en el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en esencia era el objetivo.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **fundado, pero a la postre inoperante**.

Tercer agravio. En los oficios del ITE-DOECyEC-0273-1/2022 al ITE-DOECyEC-0273-21/2022 no se informó el fenecimiento del plazo para el retiro de propaganda y el envío del informe, tal como se asegura en el antecedente 7 del acuerdo ITE-CG 52/2022.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, respecto de los documentos previamente descritos, se desprende lo siguiente:

1. El **ITE-DOECyEC-0273-1/2022** está dirigido a Ángelo Gutiérrez Hernández, en su carácter de presidente municipal de Apetatitlan de Antonio Carvajal.
2. El **ITE-DOECyEC-0273-2/2022** está dirigido Pablo Badillo Sánchez, en su carácter de presidente municipal de Apizaco.
3. El ITE-DOECyEC-0273-3/2022
4. El **ITE-DOECyEC-0273-4/2022** está dirigido Juan Salvador Santos Cedillo, en su carácter de presidente municipal de Huamantla.
5. El **ITE-DOECyEC-0273-5/2022** está dirigido a Jesús Rolando Pérez Saavedra, en su carácter de presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
6. El **ITE-DOECyEC-0273-6/2022** (No se cuenta con el mismo).
7. El **ITE-DOECyEC-0273-7/2022** (No se cuenta con el mismo).
8. El **ITE-DOECyEC-0273-8/2022** está dirigido Verenice García Saldívar, en su carácter de presidente municipal de Sanctorum.
9. El **ITE-DOECyEC-0273-9/2022** está dirigido a Oswaldo Manuel Romano Valdez, en su carácter de presidente municipal de Nanacamilpa de Mariano Aristas.
10. El **ITE-DOECyEC-0273-10/2022** (No se cuenta con el mismo).

11. El **ITE-DOECyEC-0273-11/2022** está dirigido a Rodrigo Cuahutle Salazar, en su carácter de presidente municipal de Teolocholco.
12. El **ITE-DOECyEC-0273-12/2022** está dirigido a Gaudencio Morales Morales, en su carácter de presidente municipal de Tepeyanco.
13. El **ITE-DOECyEC-0273-13/2022** está dirigido a Edgardo Isaac Olivares Cruz, en su carácter de presidente municipal de Terrenate.
14. El **ITE-DOECyEC-0273-14/2022**(No se cuenta con el mismo).
15. El **ITE-DOECyEC-0273-15/2022** (No se cuenta con el mismo).
16. El ITE-DOECyEC-0273-16/2022 está dirigido a Luis Ángel Barroso Ramírez, en su carácter de presidente municipal de Xicotzinco.
17. El **ITE-DOECyEC-0273-17/2022** está dirigido a Hidelberto Pérez Álvarez, en su carácter de presidente municipal de Zacatelco.
18. El **ITE-DOECyEC-0273-18/2022** (No se cuenta con el mismo).
19. El **ITE-DOECyEC-0273-19/2022** (No se cuenta con el mismo).
20. El **ITE-DOECyEC-0273-20/2022** (No se cuenta con el mismo).
21. El **ITE-DOECyEC-0273-21/2022** (No se cuenta con el mismo).

Ahora bien, de los citados oficios, además de lo anterior, se desprende lo siguiente:

De conformidad con los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), en seguimiento a los oficios ITE-DOECyEC-090/2022 y ITE-DOECyEC-275/2022, de fecha veintidós de febrero y dieciocho de abril del año en curso, ambos signados por la suscrita; mediante los cuales se solicitó su apoyo para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la Propaganda Electoral del Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Le comunico que el plazo para el retiro de la propaganda y el envío del informe correspondiente a fenecido, en este sentido se extiende el presente la para solicitar amablemente su colaboración para que en un plazo improrrogable de 72 horas remita el informe respectivo.

Lo anterior con el apercibimiento de que, de hacer caso omiso, se entenderá lo dispuesto en los artículos 351 fracción I Y 359 de la LIPEET en los que se establece:

"Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los Poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, y cualquier otro ente público:

I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral…"

Para tal efecto, conforme a lo establecido en el numeral 2.6 De las Sanciones "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" la secretaria ejecutiva de este Instituto integrara el expediente respectivo, y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

Por lo que se evidencia a través de los oficios mencionados, que, si se informó el fenecimiento del plazo para el retiro de propaganda y el envío del informe, tal como se asegura en el antecedente 7 del acuerdo ITE-CG 52/2022.

Es preciso sostener que, si bien, dentro del expediente que nos ocupa no se advierte entre los oficios del ITE-DOECyEC-0273-1/2022 al ITE-DOECyEC-0273-21/2022, en el cual se le informe a la actora el fenecimiento del plazo para el retiro de propaganda y el envío del informe, tal como se asegura en el antecedente 7 del acuerdo ITE-CG 52/2022, se afirma lo siguiente:

1. Que al oficio número ITE-DOECyEC-90-57/2022 se anexo el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo, y del último de los documentos citados, se desprende el plazo que tenía el Ayuntamiento para el retiro de la propaganda (veinte días posteriores a la recepción de la notificación mediante la cual se indique a los 60 Ayuntamientos de la entidad sobre retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación) y la fecha para el envío del informe del retiro de la propaganda (veintiuno de agosto de dos mil veintiuno).

2. Que del oficio número ITE-DOECyEC-0225-41/2022, se indica que **el plazo del retiro de la propaganda y la entrega del informe había fenecido**, por lo que se extienda el recordatorio para solicitar su colaboración para que en un plazo improrrogable de 72 remitiera el informe respectivo, de lo que se desprende que el plazo para el retiro, y la remisión del informe literalmente se vencería 72 horas posteriores, por lo que el plazo para el retiro de la propaganda y la presentación del informe se actualizaba fenecido el plazo de las 72 horas mencionadas.

Por lo que a pesar de que dentro del expediente que nos ocupa no se advierte entre los oficios del ITE-DOECyEC-0273-1/2022 al ITE-DOECyEC-0273-21/2022, en el cual se le informe a la actora el fenecimiento del plazo para el retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el envío del informe de retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tal como se asegura en el antecedente 7 del acuerdo ITE-CG 52/2022, en el oficio número ITE-DOECyEC-0225-

41/2022, si se le indico al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala que el plazo del retiro de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y la entrega del informe del retiro de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 había fenecido.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Cuarto agravio. La omisión de fundar y motivar el Acuerdo ITE-CG 56/2023, violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consideración al presente agravio, este órgano jurisdiccional electoral, incorpora la Tesis I.3o.C. J/47 de la cual se desprende lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos

y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De la Tesis previamente mencionada se desprende que la falta fundamentación y motivación consiste en lo siguiente:

1. Se actualiza la **falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
2. La **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos.
3. La **falta de fundamentación y motivación** se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Es precio señalar que lo que el Consejo General del ITE resuelve a través del Acuerdo ITE-CG 56/2023 es, si el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, transgredió el artículo 351, fracción I de la LIPEET, en consecuencia, del incumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, y en el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

Es importante sostener que lo que se ha resuelto respecto de la transgredió del artículo 351, fracción I de la LIPEET, en consecuencia, del incumplimiento de lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, y en el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, es lo siguiente:

1. Que se acredito el retiro de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, acto establecido en el artículo 177 de la LIPEET.
2. Que se acredito el incumplimiento a la remisión del Informe relativo a la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021, requerimiento establecido en el apartado 2.3 denominado Retiro de la propaganda electoral del Anexo denominado Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Acuerdo 252/2021, y en consecuencia se dio vista al Congreso del Estado de Tlaxcala.
3. La calificación de la falta e individualización de la sanción.
4. La vista que se otorgó al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Respecto de la fundamentación de lo resuelto se señalan los siguientes artículos.

1. Del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la Autoridad Responsable señala el artículo 177 de la LIPEET.
2. Del incumplimiento a la remisión del Informe relativo a la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021, la Autoridad Responsable señala los siguientes artículos: 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 177, 351 fracción I, y X, 359, de la LIPEET.
3. De la calificación de la falta e individualización de la sanción la Autoridad Responsable señala los siguientes artículos: 51 numeral 1 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, 359, fracción II 360 y 363 de la LIPEET.
4. De la vista que se otorgó al Congreso del Estado de Tlaxcala la Autoridad Responsable señala los siguientes artículos: 115 Constitucional, 359 fracción I y 360 ambos de la LIPEET.

Respecto de la motivación de lo resuelto se señalan los siguientes argumentos:

1. Del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la Autoridad Responsable señala en síntesis lo siguiente:

Que, concatenando las copias certificadas del reporte fotográfico con la inspección judicial que se desprende del Acta Certificada de fecha catorce de marzo, se acredito que la propaganda electoral del Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021 fue retirada, por lo que se infiere que el citado acto fue realizado por el Ayuntamiento.

2. Del incumplimiento a la remisión del Informe relativo a la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021, la Autoridad Responsable señala en síntesis lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala no presentó evidencia de la entrega en tiempo y forma del informe de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 a la DOEyEC del ITE, por lo que considero que es evidente el incumplimiento del citado Ayuntamiento a lo que disponen los artículos 351, fracciones I y X en relación a lo que mandata 177 de la LIPEET.

3. De la calificación de la falta e individualización de la sanción la Autoridad Responsable señala lo siguiente:

Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, en atención a lo que establece el artículo 51 numeral 1 fracción V, el Reglamento de Quejas y Denuncias el Consejo General del ITE tendría que determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, la cual refiere que para individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras como son la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, las circunstancias de modo tiempo y lugar del infracción, las condiciones socioeconómicas del actor, las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta, y en su caso la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la infracción, que no obstante lo anterior, tal y como lo refiere el artículo 59 fracción II de la LIPEET, tendrá que ser otra autoridad quien determine la misma.

4. De la vista que se otorgó al Congreso del Estado de Tlaxcala la Autoridad Responsable señala lo siguiente:

Que en consideración que del artículo 2.6 que se desprende del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, se sostiene que los municipios que en su caso

incumplieron en la remisión de su informe, y en consecuencia no cumplieron con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracciones I y X y 359 fracción I, por lo que para tal efecto la Secretaria Ejecutiva del ITE integrara el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado de Tlaxcala a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables, por lo que en ese sentido derivado de la autonomía que reviste a los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, lo conducente es dar vista con las constancias que integran el expediente y la presente resolución al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente e imponga la sanción correspondiente. Lo anterior considerando dicha vista como una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Quinto agravio. La indebida fundamentación y motivación del Acuerdo ITE-CG 56/2023, debido a que la Autoridad Responsable argumentó razones ajenas a la esencia de lo que buscaban los acuerdos ITE-GC 252/2021, ITE-CG 52/2022 y al Ley Electoral.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, expone lo siguiente:

En **primer lugar**, respecto de la Tesis I.3o.C. J/47 que lleva por rubro ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR,*** misma que fue incorporada en el agravio previo, se desprende que la indebida fundamentación y motivación consiste en lo siguiente:

1. Existe una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

2. Existe una **incorrecta motivación** en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto,

pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

3. Es decir que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

4. Por lo que de acreditarse la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** los efectos de la sentencia serían que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que se formuló previamente.

En **segundo lugar**, al margen de lo que se incorporó previamente, este órgano jurisdiccional electoral verificara si en el caso concreto se actualiza la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

En consideración de lo anterior, es preciso en primer lugar lo siguiente:

1. En esencia lo que se desprende del acuerdo ITE-GC 252/2021 es la Aprobación del Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. En esencia lo que se desprende del acuerdo es ITE-CG 52/2022 es la validación de las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral a los partidos políticos y candidaturas independientes, así como las cantidades de pago a los ayuntamientos por este concepto, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021

3. En esencia lo que se desprende de la Ley Electoral, en consideración al presente asunto, se desglosa de los artículos 177, 351 fracción I y 359 de la LIPEET.

4. Los actos que en esencia se fundan y motivan a través del Acuerdo ITE-CG 56/2023 son los siguiente:

a. La acreditación del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, fundado en el artículo 177 de la LIPEET.

b. La actualización de la trasgresión al artículo 351, fracción I de la LIPEET, en consecuencia, al incumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.3 denominado Retiro de la propaganda electoral del Anexo de rubro Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es decir al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala de remitir el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo que, en consideración a los puntos previamente narrados, es preciso exponer el **origen** de lo que se resolvió a través del Acuerdo ITE-CG 56/2023.

A través del Acuerdo ITE-CG 252/2021 se estableció el Procedimiento para el retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que quedo incorporado en el Anexo del citado acuerdo.

Ahora bien, del Anexo citado se desprende lo siguiente:

2. Procedimiento para el retiro de propaganda electoral

2.1. Notificación a los partidos políticos y candidaturas independientes.

De conformidad con el artículo 177 de la LIPEET el 30 de junio de 2021 fenece el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes retiren la propaganda electoral, por lo que una vez concluido dicho plazo, la DOECyEC, notificará a los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular el inicio y calendario de verificación de propaganda existente de manera aleatoria en los 60 municipios que componen la entidad, a realizar por parte de personal de la DOECyEC, con el objetivo de que, si lo estiman pertinente, puedan realizar por sus propios medios el acompañamiento respectivo. La verificación se realizará dentro de los primeros quince días del mes de julio del año en curso.

2.2. Notificación a los ayuntamientos.

Una vez fenecido el plazo establecido, la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación.

2.3. Retiro de la propaganda electoral.

Para efectos de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, se deberá especificar lo conducente del presente apartado. Los ayuntamientos en el ámbito de su

respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE. El ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, reportará al ITE, mediante informe que contenga por lo menos lo siguiente:

a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.

b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.

c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.

d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta. Dicho informe, deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 20 de agosto de 2021, de acuerdo al apartado anterior; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, la DOECyEC realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo. Para el costeo del retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, la DPAyF realizará una estimación de los costos y la cual deberá anexarse al oficio de notificación a las autoridades municipales, una vez que se haya dado a conocer a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en su caso.

2.4. Informe a la Presidencia del ITE.

Dentro de los 7 días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la DOECyEC elaborará un informe general que contendrá la información de los reportes remitidos por los ayuntamientos, en el que se indique el total de municipios que cumplieron con el envío del informe, el total de retiro de propaganda por municipio, partido político, coalición o candidatura independiente.

Asimismo, en coordinación con la DPAyF, se agregará al informe general los montos generados por concepto de retiro de la propaganda electoral, y establecerán las cantidades a retener de las ministraciones por partido político, las cantidades a generar como crédito fiscal por candidatura independiente y las cantidades y relación de pago a los ayuntamientos. Este

informe una vez validado por la Presidencia del ITE, se hará de conocimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes previo a la aprobación en su caso de los descuentos en las prerrogativas y la fijación de los créditos fiscales a los que hubiere lugar.

2.5. Retención de prerrogativas a partidos políticos y pago a ayuntamientos.

Para efectos de cumplir con el pago a los ayuntamientos y de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, en el caso de los partidos políticos, una vez cuantificado el costo por retiro de la propaganda electoral, la DPAyF hará del conocimiento del o los partidos políticos las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción en sus ministraciones mensuales. Una vez realizada la retención, y en un plazo máximo de noventa días será depositado al ayuntamiento correspondiente a través de la cuenta bancaria del mismo, el monto que sea determinado por la DPAyF y validado a través del Acuerdo del Consejo General del ITE. En el caso de las candidatas y los candidatos independientes, tendrá el carácter de crédito fiscal que será tramitado por la DPAyF a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el monto que se determine, respecto al retiro de la propaganda electoral a su nombre. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo que refiere el párrafo anterior, la DPAyF remitirá un informe al Consejo General de los pagos realizados a los ayuntamientos

2.6. De las sanciones.

Los ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables. Con independencia de la disminución en la ministración de los partidos políticos o el pago de créditos fiscales por parte de las candidaturas independientes, en caso de incumplimiento podrán ser sujetos de sanción en términos del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se puede verificar que el Consejo General, a través del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo, **reglamento** el supuesto relativo a que, en caso de que los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección no hayan retirado o eliminado la propaganda electoral, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición, mismo que se establece en el artículo 177 de la LIPEET.

Y respecto del tema que nos ocupa, como se desprende previamente, el Consejo General del ITE en el Anexo, incorporo lo siguiente:

Del numeral 2.2. denominado “Notificación a los ayuntamientos” del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 se estableció que el plazo para el retiro de la propaganda electoral sería de veinte días posteriores a la recepción de la notificación mediante la cual se indique a los 60 Ayuntamientos de la entidad sobre retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación.

Del numeral 2.3. denominado “Retiro de la propaganda electoral” del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 se desprende que el Ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, debía reportar al ITE citada circunstancia, mediante informe que debía contener diversos elementos, e impuso como fecha para la remisión

Ahora, a través del Acuerdo ITE-CG 52/2022, respecto del tema que nos ocupa, se estableció las cantidades de pago a los Ayuntamientos por el concepto de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, esto a consecuencia de los Ayuntamientos que cumplieron con la entrega de sus informes relativos al retiro de propaganda electoral.

Además de lo anterior de la foja nueve del Acuerdo ITE-CG 52/2022, se desprende lo siguiente:

Entre las página 15 y 16 del informe se advierte que los ayuntamientos de los municipios de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Xicohtzinco, Zacatelco, San José Teacalco, Lázaro Cárdenas, ***Santa Ana Nopalucan****, San Lorenzo Axocomanitla, incumplieron de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pese a que este, con fundamento en el artículo 177 de la LIPEET, les fue solicitado en dos oportunidades tal como se señala en los antecedentes 7 y 9. Lo anterior se traduce en un hecho probablemente constitutivo de la infracción contenida en el artículo 351 fracción I del mismo ordenamiento legal.*

Y de la foja quince del Anexo 1 del Acuerdo ITE-CG 52/2022 se desprende lo siguiente:

Que de conformidad con el apartado 2.6 del Procedimiento de Retiro de Propaganda Electoral los Municipios que en su caso incumplieron de forma total en la remisión de su informe, y en consecuencia no cumplieron con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

Municipios que incumplieron de forma total en la remisión de su informe	
Número	*Municipio*
15	*Santa Ana Nopalucan*

Y a través del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se determinó lo siguiente:

1. La acreditación de que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala retiro la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, acto fundado en el artículo 177 de la LIPEET.

2. La acreditación del incumplimiento del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan de entregar el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, acto reglamentado en el numeral 2.3 denominado “Retiro de la propaganda electoral,” que se desprende del Anexo denominado Procedimiento del Retiro de la Campaña Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del Acuerdo ITE-CG 252/2021, y en consecuencia la trasgresión al artículo 351 fracción I de la LIPEET.

3. Y en consideración de lo anterior, se determinó la vista a la autoridad competente para sancionar (Congreso del Estado de Tlaxcala), con la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador, que integra el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, e imponga la sanción correspondiente.

Expuesto lo anterior, es posible evidenciar que lo determinado en el Acuerdo ITE-CG 56/2023 si tiene origen en lo que se determinó en el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo, y en el Acuerdo ITE-CG 52/2022 y Anexos, esto en síntesis a consideración de lo siguiente:

A través del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador, mismo que tiene origen en la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que se dio a través del Acuerdo ITE-CG 52/2022.

Ahora bien, la citada vista fue relativa a que se advirtió que entre otros Ayuntamientos el de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala incumplió de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pese a que este, con fundamento en el artículo 177 de la LIPEET, les fue solicitado en dos oportunidades, lo que se traduce en un hecho probablemente constitutivo de la infracción contenida en el artículo 351 fracción I del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, el requerimiento del informe relativo a la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se desprende del numeral 2.3 denominado Retiro de la Propaganda, del Anexo denominado Procedimiento para el retiro de la propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

Po lo anterior, es importante resaltar que el Acuerdo ITE-CG 56/2023 tiene vinculación directa con los acuerdos ITE-GC 252/2021 y Anexo, ITE-CG 52/2022 y Anexos y la Ley Electoral, por lo que, lo que se determina en el Acuerdo ITE-CG 56/2023 se sostiene esencialmente en lo que se desprende de los acuerdos ITE-GC 252/2021 y Anexo, ITE-CG 52/2022 y Anexos y la Ley Electoral.

Sin embargo, es preciso exponer lo que el Consejo General del ITE, en el Acuerdo ITE-CG 56/2022 determinó, que es lo siguiente:

La acreditación del incumplimiento del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, de entregar el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que es preciso exponer que el citado requisito se encuentra reglamentado en el numeral 2.3 denominado “Retiro de la propaganda electoral,” que se desprende del Anexo denominado Procedimiento del retiro de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del Acuerdo ITE-CG 252/2021, y en consecuencia la trasgresión al artículo 351 fracción I de la LIPEET.

Ahora bien, es preciso, realizar las siguientes distinciones:

a. Del artículo 2.6 denominado De las Sanciones que se desprende del Anexo denominado Procedimiento para el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Acuerdo ITE-CG 252/2021 se desprende lo siguiente:

1.6. De las sanciones.

Los ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables. Con independencia de la disminución en la ministración de los partidos políticos o el pago de créditos fiscales por parte de las candidaturas independientes, en caso de incumplimiento podrán ser sujetos de sanción en términos del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior, se puede verificar que lo que el Consejo General del ITE determino en el numeral 2.6, previamente citado es que los ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada, y para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integraría el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

b. Ahora bien, de lo sucedido en el caso concreto este órgano jurisdiccional electoral considera lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, dio cumplimiento con el retiro la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, circunstancia que se encuentra ordenada en el artículo 177 de la LIPEET.

2. El Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, incumplimiento con entregar el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, requisito se encuentra reglamentado en el numeral 2.3 denominado “Retiro de la propaganda electoral,” que se desprende del Anexo denominado Procedimiento del retiro de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

En consideración a lo anterior, contrario a lo que sostiene el Consejo General del ITE, este órgano jurisdiccional electoral considera que si bien la entrega del informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tiene vinculación directa con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, el incumplimiento con la entrega del citado informe,

no genera la actualización del incumplimiento con lo establecido en el artículo 177 de la Ley citada.

Puesto que el artículo 177 únicamente sostiene que si terminadas las campañas electorales o a más tardar el último día de junio del año de la elección, los propios partidos políticos o candidatos, o las personas o empresas que ellos autoricen, no han retirado o eliminado la propaganda electoral, se ordenara a las autoridades municipales, su retiro.

Y el tema referente a la entrega del informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se encuentra estipulado en el artículo 2.3 denominado Retiro de la propaganda electoral que se desprende del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

Por lo anterior es precio sostener que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, no incumplió con lo ordenado en el artículo 177 de la LIPEET, como lo sostiene el Consejo General del ITE en el Acuerdo ITE-CG 56/2023, sino con lo ordenado en el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

c. Ahora bien, como se citó previamente, el Consejo General estableció en el artículo 2.6 denominado De las sanciones, que los Ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

d. Ahora bien, el artículo 351, fracción I, sostiene lo siguiente:

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, ***órganos de gobierno municipal****, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*
I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;

Y si bien en el en el artículo 2.6 citado, el Consejo General especifica que los Ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la

LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada y para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables, en el caso concreto como ya se evidencio, no se actualiza el incumplimiento al artículo 177 de la LIPEET por parte del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por lo que en consideración a eso, para el citado Ayuntamiento no se actualiza la infracción de incumplir con la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral por incumplimiento al artículo 177 de la LIPEET.

Ahora bien, es preciso sostener que el Consejo General a través del artículo 2.6 citado, el Consejo General especifica que los Ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada y para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables, es decir que el citado artículo, únicamente incorpora una medida para el caso de que los Ayuntamientos incumplieran con lo establecido en el artículo 177, no para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

Sin, embargo, es preciso sostener que lo establecido en el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, es en esencia una petición del Consejo General de prestar colaboración y auxilio y de proporcionar en tiempo y forma información, mismas que como ha quedado acreditado, no fue cumplimentada por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, y el hecho de que el Consejo General no haya establecido una medida en el caso del incumplimiento de la misma, es claro que eso no restringe que se actualice lo establecido en el artículo 351 fracción I y se proceda conforme lo establece el artículo 359, ambos artículos de la LIPEET.

Por lo anterior, se acredita que el Consejo General motivo de manera indebida su pronunciamiento, pues partió de una premisa incorrecta, debido a que el Ayuntamiento no incumplió con lo establecido con lo estipulado con el artículo 177 de la LIPEET, sino que incumplió con lo estipulado con el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, sin embargo, a pesar de ello, tal cual lo sostiene el Consejo General del ITE, si bien no se incumple con lo que

establece el artículo 177 de la LIPEET, si se incumple con el artículo 2.3 del Anexo que se desprende del Acuerdo 252/2021, por lo que se acredita la infracción que se desprende del artículo 351, fracción I.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **fundado, pero a la postre inoperante** por lo que tiene que ver con la indebida motivación e **infundado** por lo que tiene que ver con la indebida fundamentación.

Sexto agravio. La omisión de notificar el Acuerdo ITE-CG 252/2021, a través del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, a pesar de que así lo ordenó en su punto resolutivo CUARTO, y en consecuencia la violación al principio de certeza jurídica.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, expone lo siguiente:

1. Que el oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, se notificó en dos ocasiones al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.
2. La primera ocasión en la que se le notificó el ITE-DOECyEC-090-57/2022, al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, fue a través del Oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 con el sello de recibido del presidente municipal del citado Ayuntamiento, mismo del que se desprende la fecha de siete de marzo de dos mil veintidós, del cual se desprende que al mismo se adjuntó entre otros documentos el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo.
3. La segunda ocasión en la que se le notificó el ITE-DOECyEC-090-57/2022, al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, fue a través del Oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 con el sello de recibido de la secretaria municipal del citado Ayuntamiento, mismo del que se desprende la fecha de catorce de marzo de dos mil veintidós.
4. De la foja octava del Informe Circunstanciado se desprende que la autoridad responsable sostiene que el Acuerdo ITE-CG 252/2021 se notificó al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan el siete de marzo de dos mil veintidós.
5. El veintinueve de septiembre se emitió acuerdo, mediante el cual se requirió a la Autoridad Responsable lo siguiente:
    a. La cédula de notificación o la documentación idónea mediante la cual se acredite la realización de la notificación al Ayuntamiento de

Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, respecto del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo.

b. La cédula de notificación o la documentación idónea mediante la cual se acredite la realización de la notificación al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala respecto del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y anexo, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.
c. La documentación que anexo al oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, de veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Y en consecuencia de los requerimientos citados, la autoridad responsable remitió lo siguiente:

1. La copia certificada del Acuse de Recibo del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, dirigido a Pedro Pérez Vásquez, presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, signado por Miriam Yolisma Báez Hernández, directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, Los documentos que se adjuntan al oficio, son los siguientes:

- *Oficio de notificación.*
- *Reporte de verificación de retiro de Propaganda Realizada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación.*
- ***Acuerdo ITE-CG 252/2021**.*
- *Lista de costos.*
- *Formato de Informe Establecido disponible para descargar en archivo Word en la siguiente liga https://acortar.link/wPTnUr*

Y el sello de recibido del presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, al citado Acuerdo se adjunta: Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3.

El **Anexo 1**, consta de la Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y anexo.

El **Anexo 2**, consta de la copia simple del oficio número ITE-DPAyF-460/2021 de treinta de agosto de dos mil veintiuno.

El **Anexo 3**, consta de ocho documentos denominados Verificación del retiro de la propaganda colocada en la vía pública por los partidos políticos y candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 a los cuales de manera individual se les adjunta un documento

denominado Evidencia fotográfica del retiro o no de la propaganda colocada en la vía pública por los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes con el motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, en consideración de todos los documentos previamente citados, es preciso exponer que se acredita que el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo fue notificado a través del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, en consideración a lo siguiente:

Al oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, con sello de recibido de siete de marzo de dos mil veintidós, se adjuntó el Acuerdo 252/2021 y Anexo, lo que se acredita mediante la copia certificada del Acuse de Recibo del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, dirigido a Pedro Pérez Vásquez, presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, signado por Miriam Yolisma Báez Hernández, directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y el anexo uno, documentos previamente citados, además de lo anterior se robustece con que la propia Autoridad Responsable, sostiene en la foja octava del Informe Circunstanciado que el Acuerdo ITE-CG 252/2021 se notificó al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan el siete de marzo de dos mil veintidós, fecha en la que notifico por primera vez el oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022.

Además de lo anterior, es preciso mencionar que de las manifestaciones que se desprenden de la demanda que da origen al presente Juicio Electoral, se aprecia que la actora sostiene la siguiente manifestación: “Mediante el oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 se **notificó el acuerdo ITE-CG 252/2021**”

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Séptimo agravio. Del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 no se desprende claramente el requerimiento del informe relativo al retiro de la Propaganda Electoral relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y el plazo para presentar el citado, de modo que no es posible considerar que existe conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral.

En consideración al presente agravio, la actora sostiene lo siguiente:

1. Del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 **no** se aprecia que se trate de una notificación, mediante la cual se requiera de manera clara el

informe de retiro de Propaganda Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 **no** se aprecia el plazo para cumplir con el informe de retiro de Propaganda Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 **solo** se desprende que el mismo se limita a dar cumplimiento de manera vaga e imprecisa a lo señalado en el numeral 2.2 del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y a hacer de conocimiento de mi representada "La lista de los costos de retiro de propaganda".

4. Los argumentos, datos y referencias vertidas en el oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, son oscuros **imprecisos** y **confusos**

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, aprecia lo siguiente:

1. Del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, dirigido a Pedro Pérez Vásquez, en su carácter de presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, signado por Miriam Yolisma Báez Hernández, en su carácter de directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la propaganda electoral del "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo ITE-CG 252/2021 de fecha treinta de junio (se adjunta copia simple), el cual establece:

"…la DOECyEC notificara mediante oficio en los siguientes 10 diez, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 Ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de este, realice un recorrido de la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación…"

Por lo anterior, adjunto al presente remito para su conocimiento, la lista de los costos de retiro de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, enviado a esta Dirección por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de

este Instituto, así como el informe de retiro de propaganda en formato PDF, correspondiente al Ayuntamiento que dignamente representa.

Y se **anexa** al citado oficio, entre otros documentos el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo.

Ahora bien, de las dos copias certificadas del acuse de recibo del citado oficio, se desprende el sello de recibido del presidente municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, de las cual se desprende la fecha **siete** (primera ocasión en la que se le notificó el ITE-DOECyEC-090-57/2022, al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala) y **catorce** (segunda ocasión en la que se le notificó el ITE-DOECyEC-090-57/2022, al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala) **de marzo de dos mi veintidós**.

2. De la foja octava del Informe Circunstanciado se desprende que en el anexo denominado “Procedimiento para el retiro de propaganda electoral Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021” se estableció el término para remitir su informe señalado con fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la actora, a pesar de que del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 no se desprendiera claramente el requerimiento del informe relativo a la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y el plazo para presentar el citado, no sería justificación para incumplir con lo que se ordenó a través del ITE-CG 252/2021 y Anexo, a consideración de lo siguiente:

1. En el caso concreto, es preciso exponer que al oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 se adjuntó el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo.

2. Respecto del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, existen dos acuses de recibo del mismo, uno que contiene el sello de recibió del presidente municipal y otro recibido por la secretaría del ayuntamiento, de fechas siete y catorce de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

3. Ahora bien, a través del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, sostiene lo siguiente:

Que en cumplimiento del numeral 2.2 denominado "Retiro de la propaganda electoral", mismo que se desprende del anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", establecería una circunstancia.

Sin embargo, únicamente incorporo de manera literal el párrafo que se desprende del punto 2.2 denominado "Notificación a los Ayuntamientos" del anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", del Acuerdo ITE-CG-252/2021, mismo que sostiene lo siguiente:

"…la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de esté, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y procederá a su retiro y/o eliminación…"

Y posteriormente manifiesta que adjunta para su conocimiento:

a. La lista de costos de retiro de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
b. El informe de retiro de propaganda en formato PDF correspondiente al Ayuntamiento.
Ahora bien, es preciso reiterar que al oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 se adjuntó el Acuerdo ITE-CG-252/2022 y Anexo, por lo que vinculando todos los elementos anteriores se llega a la conclusión de que el oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, tiene dos objetivos:

1. Que a través del mismo se notifique el Acuerdo ITE-CG-252/2021 y Anexo.

2. Y que a pesar de que el oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, **no** contiene de manera literal:

a) La orden dirigida al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan relativa al requerimiento del informe relativo del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y

b) La fecha límite para la entrega del informe citado.

Se puede **interpretar** lo siguiente:

Que el oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, es mediante el cual se **notifica** la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en la demarcación a los 60 ayuntamientos a la cual se acompaña la lista de costos para el retiro de la propaganda para que, dentro de 20 días posteriores a la recepción de este, se realice un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso electoral Local Ordinario 2020-2021 y proceda a su retiro, que se desprende del numeral 2.2 denominado Notificación a los Ayuntamientos, que se desprende del Anexo denominado Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Que el plazo para realizar el retiro de propaganda iniciaría el día de la notificación del oficio y finalizaría veinte días posteriores.

Por lo anterior se concluye que a través del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, se notificó al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala:

a) La indicación del retiro de la propaganda electoral existente en la demarcación a los 60 ayuntamientos, y el plazo para proceder a su retiro.

b) Por lo que es importante sostener que como lo manifiesta la actora, a través del mismo no se notificó el requerimiento del informe relativo del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y el plazo para entregar el mismo, por lo que el agravio, podría considerarse fundando.

c) Y es preciso mencionar que al oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 se anexo el Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo.

2. Sin embargo, sumando a lo anterior, es preciso exponer la existencia de la notificación del oficio número ITE-DOECyEC-225-41/2022 de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

A través del citado oficio número ITE-DOECyEC-225-41/2022 la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, sostiene que en seguimiento al oficio DOECyEC-090-057/2022 de fecha veintidós de

febrero, mediante el cual se solicitó su apoyo para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 del anexo denominado “Retiro de la Propaganda Electoral del Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, comunica que ha fenecido el plazo para:

a) El retiro de propaganda.
b) Y él envió del informe.

Por lo que, solicita su colaboración para que en un plazo de 72 horas **remita el informe** respectivo, e incorpora un **apercibimiento** para que en caso de que sea omiso se atenderá a la dispuesto en los artículos 351 fracción I y 359 de la LIPEET.

Por lo anterior se concluye que a través del oficio número ITE-DOECyEC-225-41/2022, se notificó al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala:

- El fenecimiento del plazo para el retiro de propaganda.
- La fecha para la entrega del informe relativo al retiro de la propaganda.
- La actualización del plazo para el envío del informe relativo al retiro de la propaganda.
- El apercibimiento en caso de la omisión de la presentación del informe relativo al retiro de la propaganda.

En consideración, lo que se desprende tanto del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 como del oficio número ITE- DOECyEC-225-41/2022, se puede verificar que, del primero de los citados, no se desprende tema alguno relativo a informe, y en el segundo sí.

Sin embargo, es preciso advertir que del segundo únicamente se le informa al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por lo que tiene que ver al agravio que nos ocupa, el fenecimiento del plazo para el envío del informe relativo al retiro de la propaganda, la actualización del plazo para el envío del informe relativo al retiro de la propaganda, y el apercibimiento para el caso de la omisión de la presentación del informe relativo al retiro de la propaganda, pero sin existir un pronunciamiento previo mediante el cual se le hiciera de conocimiento, la fecha para la entrega del informe relativo al retiro de la propaganda.

Por lo anterior, es preciso exponer que era trascendental haber incorporado el requerimiento del informe relativo al retiro de la propaganda electoral del

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y la fecha de la presentación del informe citado, previamente a la realización del requerimiento del mismo en el que se otorgaron 72 horas para la remisión del citado, y del apercibimiento en caso de incumplimiento, pues al no haber señalado previamente el requerimiento del informe y fecha de la presentación del mismo, el Ayuntamiento no se encontraba en condiciones de cumplir con el informe en determinada fecha.

Lo anterior, en consideración a que si bien, del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 se desprendía el deber de presentar el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y la fecha de la presentación del mismo, a la fecha de la notificación del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 la fecha para la presentación del informe había pasado, pues la fecha establecida en el Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 era el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, y el oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 se notificó el **siete de marzo de dos mil veintidós**, lo que ejemplifica a continuación:

1. La fecha establecida en el Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 para la entrega del informe de la Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 fue el **veinte de agosto de dos mil veintiuno.**

2. Y la fecha de notificación del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo fue el **siete de marzo de dos mil veintiuno.**

Además de lo anterior, del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, no se desprende que se haya establecido el requerimiento del informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y la fecha en la que se debía cumplir el mismo, sin embargo, vinculando el contenido del mismo con el contenido del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, se podía desprender lo siguiente:

a. El plazo para la eliminación de la Propaganda, (Plazo: Veinte días contados a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo, a través del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022).
   El citado plazo de veinte días, fue contado a partir del siete de marzo, lo que se acredita del Anexo 1 denominado INFORME DE LA VERIFICACIÓN ALEATORIA DEL RETIRO O NO DE LA

PROPAGANDA COLOCADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 del Acuerdo ITE-CG 52/2022, pues del mismo se desprende lo siguiente:

d) De conformidad con el numeral 2.2 del Procedimiento para el retiro de propaganda electoral mediante oficios ITE-DOECyEC-090-1/2022, serial del 1 al 60, en las siguientes fechas, se notificó a los ayuntamientos la indicación del retiro de propaganda del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, localizada dentro de su demarcación territorial (Foja 10).

Municipio	***Fecha de notificación***	***Fecha de vencimiento.***
Santa Ana Nopalucan	*07/03/2022*	*05/04/2022*

b. El deber de presentar informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
c. La fecha para la presentación del Informe, -veinte de agosto de dos mil veintiuno- ya había fenecido.

Sin embargo, esa información se podía obtener de la vinculación, pero no se expresaba clara y literalmente, y sumando a lo anterior, como ya se sostuvo previamente a la presentación del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, el plazo para la presentación del informe relativo a al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 había pasado.

Sumando a lo anterior, se podría considerar que si en el oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 se otorgó el plazo de 72 horas para remitir el informe, podría considerarse que la fecha para la presentación del informe sería al vencimiento de las 72 horas, por lo que, si del oficio se desprende el sello de presidencia municipal de recibido como veinticinco de abril de dos mil veintidós, el plazo para la fecha de vencimiento sería el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, es preciso sostener que en consideración del punto 2.3 denominado Retiro de la Propaganda Electoral, que sostiene lo siguiente:

Dicho informe, deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 20 de agosto de 2021, de acuerdo al apartado anterior; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, la DOECyEC realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo. Para el costeo del retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, la DPAyF

realizará una estimación de los costos y la cual deberá anexarse al oficio de notificación a las autoridades municipales, una vez que se haya dado a conocer a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en su caso.

Por lo anterior, es que a través del oficio número ITE-DOECyEC-225-41-2022 se otorgan 72 horas para remitir el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, **vinculando** lo que se desprende del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 y del oficio número ITE- DOECyEC-225-41/2022 se puede verificar lo siguiente:

La autoridad responsable no fue diligente al realizar el requerimiento del informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y estipular la fecha para la presentación del mismo, a través de los oficios **ITE-DOECyEC-090-57/2022** e ITE- DOECyEC-225-41/2022.

A pesar de que, del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo, se podía desprender el deber de presentar informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y la fecha en la que se debía presentar el mismo, misma que ya había acontecido a la fecha de notificación del citado oficio, lo anterior debido a que en los oficios ITE-DOECyEC-090-57/2022 e ITE- DOECyEC-225-41/2022, no se señaló de manera cronológica:

1. El deber de presentar informe relativo al retiro de propaganda electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y la fecha de la presentación del informe citado.
2. El recordatorio de la presentación del informe relativo al retiro de propaganda electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con el plazo de 72 horas y el apercibimiento en caso de incumplimiento.

Si no, que se omitió en el oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 o en otro oficio previo al oficio ITE-DOECyEC-225-41/2022, señalar el deber de presentar el informe relativo al retiro de propaganda electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y la fecha de la presentación del informe citado; para posteriormente realizar recordatorio de la presentación del informe relativo al

retiro de propaganda electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con el plazo de 72 horas y el apercibimiento en caso de incumplimiento, sin embargo el deber de presentar el informe y la fecha de la presentación del mismo, se puede desprender, el primero del artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, que se notificó a través del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 y el segundo del oficio ITE-DOECyEC-225-41/2022 (plazo de 72 horas), por lo que si bien como lo sostiene la actora no se desprende del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022 el deber de presentar informe relativo al retiro de propaganda electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y la fecha de la presentación del informe citado, si era posible tener conocimiento de la obligación contraída, por lo que no se le puede excluir de la responsabilidad de cumplir.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **fundado, pero a la postre inoperante**.

Octavo agravio. La notificación indebida del Acuerdo ITE-CG 252/2021, a través del oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, en consideración a que la misma carece de elementos mínimos necesarios para que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, quedara enterado del contenido del Acuerdo citado, esto con fundamento en lo que señala la Jurisprudencia 19/2001 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMATICA. REQUISITO PARA SU VALIDEZ.

Por lo que, si la notificación no careciera de los elementos mínimos de validez, el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, no hubiera podido enterarse plenamente de los plazos y términos para la entrega del informe de retiro de Propaganda Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, expone el contenido de la notificación automática, conforme a la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ*, Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del*

partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Ahora bien, es preciso sostener que la citada jurisprudencia trata el tema relativo a la realización de la **notificación automática** de un acto o resolución para todos los efectos legales, en el supuesto de que el representante de un partido político haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió el mismo, e incorpora cuales serían los elementos que se debe cumplir para acreditar la ciada notificación, los cuales se enlistan a continuación:

1. No basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación.
2. Que este constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente.
3. Que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Por lo anterior, es preciso sostener que la citada jurisprudencia no aplica al caso concreto, y por lo tanto tampoco los elementos que se desprende de la misma, por las siguientes razones:

1. La notificación que se realizó al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala respecto del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo a través del oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022, como bien se cita, fue realizada a través de oficio.
2. En ningún momento se ha manifestado y/o acreditado que la notificación del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexo, se haya realizado en el supuesto de que el representante en este caso del Ayuntamiento de Santa

Ana Nopalucan, Tlaxcala, haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto impugnado, en este caso el Consejo General del ITE, es decir que de ninguna constancia del expediente se expone que la citada notificación haya tenido la naturaleza de notificación automática.

3. Por lo que, en consideración de lo que se sostiene previamente es preciso evidenciar que la notificación del Acuerdo ITE-CG 252/2021 al no tener la naturaleza de notificación automática, no le aplica la Jurisprudencia **19/2001** de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, y en consecuencia tampoco los elementos que se desprende de la misma, para considerar la citada notificación como inválida.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Noveno agravio. El acuerdo ITE-CG 252/2021 fue adjuntado al oficio número ITE-CG-DOECyEC-90-57/2021 en copia simple.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, respecto al oficio número ITE-CG-DOECyEC-90-57/2021 desprende lo siguiente:

…De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la propaganda electoral del "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo ITE-CG 252/2021 de fecha treinta de junio (se adjunta copia simple) …

Por lo que, toda vez que de manera literal se asienta el oficio número ITE-CG-DOECyEC-90-57/2021 se desprende que el Acuerdo ITE-CG 252/2021 se adjuntó en copia simple al mismo, es que se tiene por acreditado el citado hecho.

Ahora bien, el hecho de que el Acuerdo ITE-CG 252/2021 se haya anexado al oficio número ITE-CG-DOECyEC-90-57/2021 en copia simple, en el caso concreto, no genero ningún impedimento para que la actora tuviera conocimiento del contenido del Acuerdo ITE-CG 252/2021, en consideración a que de la Jurisprudencia 193, que lleva por rubro COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS, se deprende lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las ***copias fotostáticas simples*** *queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

En ese sentido, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples** queda al prudente arbitrio del juzgador, por lo tanto, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Ahora bien, en el caso concreto, es preciso advertir que las copias simples del Acuerdo ITE-CG 252/2021 se adjuntaron al oficio número ITE-DOECyEC-090-57/2022 y en el mismo se hace referencia del citado Acuerdo, por lo que, si se vinculan ambos documentos, es decir las copias simples del Acuerdo ITE-CG 252/2021 con el oficio ITE-DOECyEC-090-57/2022, se evidencia la existencia del citado Acuerdo, por lo tanto, es claro que el mismo no es inexistente, ni prefabricado, y por lo tanto, en consecuencia de la citada forma de notificación es claro que tiene valor pleno, por lo tanto no afecta al Ayuntamiento que el acuerdo ITE-CG 252/2021 fue adjuntado al oficio número ITE-CG-DOECyEC-90-57/2021 en copia simple.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Décimo agravio. La omisión de considerar la copia certificada de un reporte fotográfico adjunta al escrito de contestación de emplazamiento, presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, como el informe solicitado, considerando que la palabra informe y reporte son sinónimos. En consideración al presente agravio, de la demanda de la actora se sostiene lo siguiente:

En la foja número ocho del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se afirma que el Ayuntamiento al contestar el emplazamiento de la queja, omitió informar el remitir del informe de Retiro de la Propaganda del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021en tiempo y forma, sin embargo, eso no es así, ya que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, adjunto al escrito de contestación de emplazamiento **"la copia certificada de un reporte fotográfico"** para acreditar el fin último que señala el artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y agrega que las palabras informe y reporte son sinónimos; y ofreció como prueba la **inspección judicial**, que en su momento debía realizar el personal de la Autoridad Responsable, como se aprecia en la copia certificada del escrito de contestación de la queja.

Por lo que debió privilegiarse el cumplimiento del objetivo, por encima de la formalidad, es decir el artículo 177 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, busca se retire la Propaganda Electoral, y los Acuerdos ITE-CG 252/2021 y el diverso ITE-CG 52/2022 pretendían alcanzar el retiro de la Propaganda Electoral, lo que en especie si aconteció.

Al haber cumplido con la naturaleza jurídica de la norma electoral y de los Acuerdo en cita, los efectos sancionatorios se habrían extinguido, en consecuencia, también sus efectos jurídicos.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, expone lo siguiente:

1. Del punto 2.3. denominado Retiro de la propaganda electoral del Anexo denominado Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que se aprobó a través del Acuerdo ITE-CG 252/2021 de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 que se emitió por parte del Consejo General del ITE el treinta de junio de dos mil veintiuno, se desprende literalmente lo siguiente:

Para efectos de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, se deberá especificar lo conducente del presente apartado.

Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE.

El ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, reportará al ITE, mediante ***informe*** *que contenga por lo menos lo siguiente:*

a) *Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.*

b) *Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.*

c) *Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.*

d) *En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.*

Dicho informe, deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 20 de agosto de 2021, de acuerdo al apartado anterior; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, la DOECyEC realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo. Para el costeo del retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, la DPAyF realizará una estimación de los costos y la cual deberá anexarse al oficio de notificación a las autoridades municipales, una vez que se haya dado a conocer a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en su caso.

2. Del Acuerdo ITE-CG 52/2022 de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE VALIDAN LAS CANTIDADES A RETENER POR CONCEPTO DE RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO LAS CANTIDADES DE PAGO A LOS AYUNTAMIENTOS POR ESTE CONCEPTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO

2020-2021, que se emitió el dos de septiembre de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

(…)

II. ***Planteamiento.*** *De conformidad con el artículo 177 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es que la fecha máxima para retirar la propaganda electoral por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes sería a más tardar el último día del mes de junio del mismo año, entonces este Consejo General mediante el Acuerdo ITE-CG 252/2021, aprobó el procedimiento a ejecutar para el retiro de propaganda electoral utilizada en el Proceso de referencia, precisando dentro del mismo que, de no cumplir con lo anterior, se ordenaría a las autoridades municipales el retiro de la propaganda, en cuyo caso, el costo de dichos trabajos se descontaría de las prerrogativas económicas del partido político que infringieran esta disposición.*

(...)

Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Entre las página 15 y 16 del informe se advierte que los ayuntamientos de los municipios de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Xicohtzinco, Zacatelco, San José Teacalco, Lázaro Cárdenas, Santa Ana Nopalucan, San Lorenzo Axocomanitla, incumplieron de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pese a que este, con fundamento en el artículo 177 de la LIPEET, les fue solicitado en dos oportunidades tal como se señala en los antecedentes 7 y 9. Lo anterior se traduce en un hecho probablemente constitutivo de la infracción contenida en el artículo 351 fracción I del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

"Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(…)

I. *Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral."*

Por otra parte, según el artículo 52 fracción XXIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos tienen la obligación de retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales, dentro de los plazos establecidos en dicha ley y en la LIPEET. En ese tenor, los partidos políticos referidos en la página 30 del informe, al haber incumplido con su citada obligación, probablemente incurren también en la infracción contemplada en el artículo 346 fracción I de la LIPEET, que refiere:

"Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones: I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;"

(…)

Bajo esta línea argumentativa, y considerando que tanto los ***ayuntamientos****, los partidos políticos y los candidatos independientes son sujetos de responsabilidad por la comisión de infracciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 345 fracciones I, II y IV de la LIPEET, con fundamento en el artículo 372 de la LIPEET y en atención a los principios rectores de la función electoral de imparcialidad y equidad, lo procedente para este Consejo General es dar vista con el presente acuerdo a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lleve a cabo los actos que, de conformidad a derecho y al régimen sancionador electoral, correspondan para fincar o deslindar responsabilidades3 por la presunta comisión de infracciones derivadas del incumplimiento por parte de estos a las disposiciones legales de la materia.*

Esto es así, pues se considera que la información contenida en el informe es insuficiente para fincar responsabilidades e iniciar el procedimiento descrito en el artículo 359 fracción III de la LIPEET, pues en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se menciona que el derecho de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. *Se validan las cantidades a retener a los partidos políticos y/o candidatos independientes, así como el monto del pago a realizar a los ayuntamientos por el retiro de propaganda electoral, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con el considerando IV y anexos uno y dos del presente Acuerdo.*

SEGUNDO*. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo y requiera de pago a las y/o los interventores de los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como los locales Socialista, Encuentro Social Tlaxcala e Impacto Social Sí, de conformidad con el considerando IV.*

TERCERO*. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo y requiera el pago a los candidatos independientes, en los términos señalados en el considerando IV.*

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a integrar el expediente respectivo, de los municipios que incumplieron con su obligación de brindar la colaboración y auxilio que les*

fue solicitada por esta autoridad electoral, y se turne en su oportunidad a la autoridad correspondiente, a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

QUINTO. *Se ordena a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, que una vez que cause estado el presente Acuerdo, efectúe las retenciones o disminuciones de financiamiento a los partidos políticos señalados en el considerando IV.*

SEXTO*. Se ordena a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, que una vez realizado lo señalado en el punto de Acuerdo anterior, realice los depósitos correspondientes a los Ayuntamientos, de conformidad con la tabla identificada como anexo dos del presente Acuerdo.*

SÉPTIMO. *Se ordena a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, llevar a cabo las acciones ordenadas en el presente Acuerdo, en caso de incumplimiento de los candidatos independientes.*

OCTAVO. *Dese vista con el presente acuerdo a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que proceda en términos del último apartado del considerando IV.*

NOVENO. *Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.*

DÉCIMO. *Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

3. Del Anexo 1 denominado INFORME DE LA VERIFICACIÓN ALEATORIA DEL RETIRO O NO DE LA PROPAGANDA COLOCADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 del Acuerdo ITE-CG 52/2022, se desprende lo siguiente:

(…)

h) De conformidad con el apartado 2.6 del Procedimiento de Retiro de Propaganda Electoral los Municipios que en su caso incumplieron de forma total en la remisión de su informe, y en consecuencia no cumplieron con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

4. De la copia certificada del escrito que lleva por ASUNTO: SE CONTESTA EMPLAZAMIENTO se desprende lo siguiente:

Municipios que incumplieron de forma total en la remisión de su informe	
No.	*Municipio.*
15	*Santa Ana Nopalucan*

…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 344 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 8 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; así como en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de esta anualidad, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente CQD/CA/CG/020/2022, el cual fue notificado mediante oficio ITE-UTCE-040/2023, el día tres de febrero del año que trascurre, por el que se emplaza a mi representada para dar contestación a la queja de mérito, bajo el supuesto "incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"; comparezco ante usted a efecto de dar contestación en los siguientes términos:

El reporte fotográfico que remitimos a Usted en copia debidamente certificada como anexo número dos, así como en la inspección judicial que esta autoridad habrá de realizar en los lugares señalados en el citado reporte*, y que desde este momento ofrezco en términos de los dispuesto en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria en términos de lo que reza el artículo 344 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.*

Es por eso que, a la luz de lo anterior, se puede colegir que el acto que esencialmente pretendían alcanzar los acuerdos ITE-CG 252/2021 e ITE-CG 52/2022, era el de retirar la propaganda electoral, ya sea por Partidos Políticos, Candidatos y/o autoridades municipales, lo que a la especie si aconteció debido a que por nuestra parte se cumplió con lo ordenado por la autoridad electoral; luego entonces queda claro que la naturaleza jurídica de los acuerdos en cita se ha extinguido, en consecuencia, también sus efectos jurídicos por cuanto hace al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

En consecuencia, esa Comisión de Quejas y Denuncias debe sobreseer el procedimiento que nos ocupa, dado que ha sobrevenido la causal prevista en el artículo 25 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de aplicación análoga, que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

(…)

III. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes que se dicte resolución o sentencia:

(…)"

Texto (de la Ley de Medios) que a su vez es supletorio del procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; como se aprecia a continuación.

"Artículo 344. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala."

Con lo expuesto, se podrá advertir que, de lo narrado en la queja de maras y de lo informado por esta autoridad, no se acredita la pretensión de la quejosa, por el contrario, ha quedado demostrado la actualización de la causal de sobreseimiento invocada, razón suficiente para sobreseer el presente Procedimiento Ordinario Sancionador; por lo que en ese sentido y por así convenir a los intereses que represento, desde este momento ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

(…)

*2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en las copias certificadas del reporte fotográfico, en la que se hace constar el retiro de la propaganda electoral, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

***3. LA INSPECCIÓN JUDICIAL**, que esta autoridad habrá de realizar en los lugares señalados en el reporte fotográfico ofrecido, en términos de los dispuesto en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria en términos de lo que reza el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.*

(…)

5. De la copia certificada del reporte fotográfico que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala anexo al escrito que lleva por ASUNTO: SE CONTESTA EMPLAZAMIENTO, se desprenden ocho fotografías de propaganda electoral y ocho fotografías de la citada propaganda electoral retirada.
6. De la copia certificada de la inspección judicial se desprende la eliminación de la propaganda electoral establecida en diversos

domicilios u ubicaciones del municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

7. Ahora se incorpora la Tabla en la que se comparan los elementos que debe contener el informe, que se desprende del artículo 2.3 con los elementos que contiene la copia certificada del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado “Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado “Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021” del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 1** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Avenida Loma Bonita, Nopalucan, Tlaxcala. (Referencia: Camino a San Miguel del Milagro, esquina con calle Tlahuicole).
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Oscar Murias, candidato a Diputado Local , Distrito 14.
c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda: Barda. Ubicación: Avenida Loma Bonita, Nopalucan, Tlaxcala. (Referencia: Camino a San Miguel del Milagro, esquina con calle Tlahuicole). Metros lineales blanqueados: No se desprende el dato. Imagen digital o impresa del antes y e después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	
Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado "Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 2** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Avenida Loma Bonita. (Referencia: Esquina Calle Lázaro Cárdenas, junto al Lavado "El Divino").
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Lorena Cuellar, GOBERNADORA.
.c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda: Barda. Ubicación: Avenida Loma Bonita. (Referencia: Esquina Calle Lázaro Cárdenas, junto al Lavado "El Divino"). Metros lineales blanqueados: **No se desprende el dato.** Imagen digital o impresa del antes y e después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las **comprobaciones fiscales que sustenten la actividad**, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	
Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado "Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 3** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Calle Buenos Aires. (Referencia: Camino Nopalucan)
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Isaí Torres, candidato a presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala por el Partido Encuentro Social.
c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda retirada: Lona. Ubicación: Calle Buenos Aires. (Referencia: Camino Nopalucan) Material entregado al Instituto para su cuantificación: **No se cuenta con ese elemento.** Imagen digital o impresa del antes y el después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	
Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado "Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 4** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Calle Buenos Aires. (Referencia: Camino a Nopalucan).
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Isaí Torres, candidato a presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala por el Partido Encuentro Social.
c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda: Barda. Ubicación: Avenida Buenos Aires. (Referencia: Camino a Nopalucan. Metros lineales blanqueados: **No se desprende el dato.** Imagen digital o impresa del antes y e después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	
Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado "Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 5** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Calle Buenos Aires. (Referencia: Camino a Nopalucan).
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Isaí Torres, candidato a presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala por el Partido Encuentro Social.
c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda: Barda. Ubicación: Avenida Buenos Aires. (Referencia: Camino a Nopalucan) Metros lineales blanqueados: **No se desprende el dato.** Imagen digital o impresa del antes y el después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	
Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado "Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 6** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Calle Buenos Aires (referencia: Camino a Nopalucan).
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Oscar Murias, candidato a Diputado Local , Distrito 14.
c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda: Barda. Ubicación: Avenida Buenos Aires. (Referencia: Camino a Nopalucan) Metros lineales blanqueados: **No se desprende el dato.** Imagen digital o impresa del antes y el después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	
Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado "Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 7** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Avenida Ignacio Zaragoza. (Referencia: Frente a la Unidad Deportiva).
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Isaí Torres, candidato a presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala por el Partido Encuentro Social.
c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda: Barda. Ubicación: Avenida Ignacio Zaragoza. (Referencia: Frente a la Unidad Deportiva). Metros lineales blanqueados: **No se desprende el dato.** Imagen digital o impresa del antes y el después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	
Elementos que debía contener el **INFORME** según lo que se estableció en el numeral 2.3. denominado "Retiro de la propaganda electoral, que desprende del Anexo denominado "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG 252/2021.	**Fotografía 8** que se desprende del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala. (De la copia certificada de la certificación de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que se eliminó la propaganda electoral)
a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.	Calle Buenos Aires. (Referencia: Camino a Nopalucan).
b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.	Oscar Murias, candidato a Diputado Local , Distrito 14.
c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.	Tipo de propaganda: Barda. Ubicación: Calle Buenos Aires. (Referencia: Camino a Nopalucan). Metros lineales blanqueados: **No se desprende el dato.** Imagen digital o impresa del antes y el después: Si. Formato en el cual debe registrase la información. **No.**
d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten	No se desprenden los datos señalados en el inciso d).

la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.	

Del contenido de la tabla se pueden desprender los elementos que debía contener el informe que tenía que presentarse al ITE una vez que hubiera efectuado el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Y los citados elementos señalados, que se desprenden del punto 2. 3 denominado “Retiro de la propaganda electoral” contenidos en el anexo titulado “Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021” del Acuerdo ITE-CG-252/2022.

Ahora bien, es importante señalar los **objetivos** de cumplir con todos los elementos que debía contener el informe citado, por tal razón es preciso señalar que del anexo titulado “Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021” del Acuerdo ITE-CG-252/2022, se desprende lo siguiente:

2.4. Informe a la Presidencia del ITE.

Dentro de los 7 días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la DOECyEC elaborará un informe general que contendrá la información de los reportes remitidos por los ayuntamientos, en el que se indique el total de municipios que cumplieron con el envío del informe, el total de retiro de propaganda por municipio, partido político, coalición o candidatura independiente.

Asimismo, en coordinación con la DPAyF, se agregará al informe general los montos generados por concepto de retiro de la propaganda electoral, y establecerán las cantidades a retener de las ministraciones por partido político, las cantidades a generar como crédito fiscal por candidatura independiente y las cantidades y relación de pago a los ayuntamientos. Este informe una vez validado por la Presidencia del ITE, se hará de conocimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes previo a la aprobación en su caso de los descuentos en las prerrogativas y la fijación de los créditos fiscales a los que hubiere lugar.

2.5. Retención de prerrogativas a partidos políticos y pago a ayuntamientos.

Para efectos de cumplir con el pago a los ayuntamientos y de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, en el caso de los partidos políticos, una vez cuantificado el costo por retiro de la propaganda electoral, la DPAyF hará del conocimiento del o los partidos políticos las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción en sus ministraciones mensuales.

Una vez realizada la retención, y en un plazo máximo de noventa días será depositado al ayuntamiento correspondiente a través de la cuenta bancaria del mismo, el monto que sea determinado por la DPAyF y validado a través del Acuerdo del Consejo General del ITE. En el caso de las candidatas y los candidatos independientes, tendrá el carácter de crédito fiscal que será tramitado por la DPAyF a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el monto que se determine, respecto al retiro de la propaganda electoral a su nombre.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo que refiere el párrafo anterior, la DPAyF remitirá un informe al Consejo General de los pagos realizados a los ayuntamientos

Por lo que se llega a la conclusión de que el **objetivo** del requerimiento del informe que debía presentarse al ITE una vez que hubiera efectuado el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, eran dos:

1. Para acreditar el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario Local 2020-2021.
2. Para cuantificar el costo por retiro de la propaganda electoral, retener respecto de los partidos políticos las cantidades establecidas por concepto de retiro de propaganda electoral y rembolsar al Ayuntamiento correspondiente el monto determinado.

Ahora bien, es preciso señalar que como lo cita la actora la palabra reporte e informe son sinónimos, sin embargo, aunque esto lo comparte este órgano jurisdiccional electoral, en el caso concreto más allá de la denominación del documento, lo **trascendental** está relacionado con que los **objetivos** del requerimiento del informe, era como ya se precisó previamente acreditar el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario Local 2020-2021, y tener conocimiento del costo del retiro de la propaganda electoral, retener respecto de los partidos políticos las cantidades establecidas por concepto de retiro de propaganda electoral y rembolsar al Ayuntamiento correspondiente el monto determinado, por lo que cumplir con los elementos que se indicaron en el punto 2. 3 denominado “Retiro de la propaganda electoral” contenidos en el Anexo titulado “Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral

Local Ordinario 2020-2021" del Acuerdo ITE-CG-252/2022, era de vital importancia para acreditar el retiro de la propaganda, y poder restituir el gasto que realizo el Ayuntamiento al actuar en auxilio y/o colaboración de los Partidos Político o Candidatos Independientes al retirar la propaganda político electoral del Proceso Electoral del Proceso Electoral 2020-2021, y no solo era un tema de formalidad.

Por lo que, más allá de que el reporte fotográfico pueda o no considerarse como informe, lo esencial es que del mismo se determina lo siguiente:

1. Que con el reporte fotográfico vinculado con la copia certificada de la certificación de la inspección judicial de catorce de marzo se pudo acreditar el retiro de la propaganda del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Sin embargo no se pueden desprender los elementos necesarios para cuantificar el costo por retiro de la propaganda electoral, retener respecto de los partidos políticos las cantidades establecidas por concepto de retiro de propaganda electoral y rembolsar al Ayuntamiento correspondiente el monto determinado, pues no se puede dejar de lado que el Ayuntamiento de San Ana Nopalucan, Tlaxcala dio cumplimiento a lo que se establece en el artículo 177 de la LIPEET, es decir que el Ayuntamiento retiro la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, lo que consta de la copia certificada del reporte fotográfico presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, de la copia certificada de la certificación de catorce de marzo, y del Acuerdo ITE-CG 56/2023.

Por lo anterior es importante señalara que el reporte fotográfico, presentado por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan no puede ser considerado plenamente como el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, establecido en el Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Décimo primer agravio. La continuación de un procedimiento ordinario sancionador cuando no se produjo ninguna afectación, lo que implica una carga desproporcionada.

En consideración al presente agravio, este **órgano jurisdiccional electoral**, expone lo siguiente:

De la foja diez del Acuerdo ITE-CG 56/2023, se desprende lo siguiente:

Por tal motivo, de las pruebas obtenidas se acredita que el ayuntamiento denunciado incumplió en la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante lo siguiente:

a) Quien se apersona en el procedimiento, es la síndica del ayuntamiento Santa Ana Nopalucan, por lo que cuenta con atribuciones de representación en términos de la documental exhibida.

b) Respecto a las copias certificadas, concatenadas con la inspección judicial realizada por esta autoridad, mediante acta certificada de fecha catorce de marzo, se acredita que la propaganda que se ordenó su retiro, ya no se encuentra por lo que se infiere fue retirada por el ayuntamiento.

c) En relación a las documentales obtenidas por la autoridad, se acredita que este Instituto llevó a cabo el procedimiento establecido en el acuerdo ITE-CG 252/2021 y que se le solicitó en dos ocasiones la presentación del informe de retiro de propaganda al ayuntamiento denunciado.

d) Por lo que se refiere a las probanzas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en la presente resolución se han descrito, razonado y argumentado cuidadosamente sobre el valor de los medios aportados y allegado legalmente al proceso sobre cada una de las actuaciones y planteamientos realizadas en el expediente de mérito, argumentando su análisis y fundamentado su valor para allegarse de la verdad jurídica.

De la foja once del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se desprende lo siguiente:

4. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se debe dilucidar si el denunciado ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, incurrió en una transgresión a la normativa electoral local aplicable, "de cumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral" derivada de ***"el incumplimiento en la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2020-20214"****, lo anterior de conformidad con el procedimiento para el retiro de propaganda emitido por el ITE y que devienen del artículo 177 de la ley comicial local y el 2.3 del "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el caso de incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aprobado mediante acuerdo ITE-CG 252/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.*

Los elementos del supuesto normativo:

a) La obligación de prestar auxilio y colaboración a la autoridad electoral en términos del artículo 351 fracciones I y X de la LIPEET, la colaboración en específico es lo que establece el artículo 177 de la LIPEET.

b) En tiempo y forma. El tiempo es el otorgado en los oficios de la DOECyEC del ITE, y la forma en la que solicitó, mediante el formato que se encontraba en la liga de internet que se adjuntó a dichos oficios para remitir el informe.

c) Dicha colaboración se traduce en el retiro de propaganda por parte de las autoridades municipales.

d) La remisión del informe de retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos. Es lo que establece el procedimiento y que se traduce en la forma de cumplir con lo mandatado en el artículo 177 de la LIPEET.

De la foja once del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se desprende lo siguiente:

5. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la obligación de las autoridades y servidores públicos de órganos de gobierno municipal, en cumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral.

Esto con fundamento en los artículos 51 fracciones LI y LIX y 351 fracciones I y X, de la LIPEET en relación a lo mandatado en el artículo 177 del mismo ordenamiento; así como los artículos 13, 16 al 21, 47 al 51 del RQyD del ITE.

Razón por la cual, si el ayuntamiento denunciado no presentó evidencia de la entrega en tiempo y forma de dicho informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" a la DOECyEC del ITE, es evidente que existió un incumplimiento a las citadas disposiciones normativas.

De la foja veinte del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se desprende lo siguiente:

b) Vista a la autoridad competente para sancionar.

En observancia al acuerdo ITE-CG 252/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado 2.6 del Procedimiento de Retiro de Propaganda Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, establece que los municipios que en su caso incumplieron en la remisión de su informe, y en consecuencia no cumplieron con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracciones I, X y 359 fracción I de la Ley citada, para tal efecto la SE del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables. En ese sentido, derivado de la autonomía que reviste a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, lo conducente

es dar vista con las constancias que integran el expediente y la presente resolución al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente e imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior, considerando dicha vista como una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

De la foja veintiuno y veintidós del Acuerdo ITE-CG 56/2023 se desprende lo siguiente:

CUARTO: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados de manera oficiosa por el CG del ITE consistente en el incumplimiento de prestar colaboración con esta autoridad para remitir su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y dado que se trata de una omisión aplica lo relativo a medios de ejecución que consistirá que se de vista de la presente resolución en los siguientes términos:

a) Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, con la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador que integra el expediente en que se actúa, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente e imponga la sanción correspondiente.

b) Una vez determinada y notificada la sanción al ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, informe el Congreso del Estado de Tlaxcala a este Instituto respecto de las medidas adoptadas, derivado de la vista, en atención los artículos 359 fracciones I y III y 360 de la LIPEET, así como el artículo 54 numeral 1 del RQyD del ITE, en un plazo de 30 días naturales a partir de que la presente resolución quede firme.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *De conformidad con el artículo 351 fracciones I y X de la LIPEET, se declara existente el incumplimiento del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, de presentar colaboración, auxilio y de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada por la autoridad electoral, consistente en el incumplimiento en la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente al ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, por conducto de su representante legal en términos de la fracción III del artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para lo cual se faculta al personal de la UTCE para tales efectos.*

TERCERO. *Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notifique al Congreso del Estado de Tlaxcala, copia certificada del expediente y de la presente Resolución, en términos del considerando CUARTO y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 fracciones I y III y articulo 360 de la LIPEET y 54 numeral 1 del RQyD de este Instituto.*

CUARTO. *Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.*

QUINTO. *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. SEXTO. Una vez que sea ejecutada la presente resolución en términos del considerando CUARTO, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

1. El problema a resolver dentro del ITE-CG 56/2023:

Si el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, transgredió el artículo 351, fracción I de la LIPEET, del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;

Lo anterior, derivado del incumplimiento de la remisión de su informe relativo al retiro de la propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Considerando que el requerimiento del informe relativo al retiro de la propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se encuentra establecido en el artículo 2.3 del Anexo denominado Procedimiento de retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Acuerdo ITE-CG 252/2021, y que deviene del artículo 177 de la LIPEET.

2. Determinación que se emite en consideración al problema a resolver dentro del ITE-CG 56/2023:

La declaración de incumplimiento del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, de prestar colaboración, auxilio y de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada por la autoridad electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 fracciones I y X de la LIPEET.

Ahora bien, es importante sostener que del artículo 351 fracción I de la LIPEET se desprende lo siguiente:

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;

Ahora bien, en el caso concreto la autoridad responsable considera que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, transgrede el artículo 351 fracción I de la LIPEET en consideración a:

1. La omisión de la colaboración de lo que establece el artículo 177 de la LIPEET.
2. La omisión de entregar su informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en los plazos otorgados en los oficios.
3. La omisión de entregar su informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el formato que se encontraba en la liga de internet que se adjuntó.
4. La omisión de remitir el informe de retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, que se considera lo que establece el procedimiento y que se traduce en la forma de cumplir con lo mandatado en el artículo 177 de la LIPEET.

En consideración a lo anterior, se sostiene lo siguiente:

Del artículo 177 de la LIPEET se desprende lo siguiente:

Artículo 177. Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las ***autoridades municipales*** *su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.*

Si quien incumpliera con esta obligación fuera un candidato independiente, el costo que implique el retiro de su propaganda tendrá el carácter de crédito fiscal, el cual se hará efectivo al candidato incumplido en términos de las leyes aplicables locales.

Ahora bien, en consideración a lo que establece el artículo 177 de la LIPEET es claro que el citado, se limita a ostentar que en el supuesto de que si terminadas las campañas electorales, y a más tardar el último día de junio del año de la elección, los partidos políticos o los candidatos o las personas o

empresas que ellos autoricen no han retirado o eliminado la propaganda electoral, se ordenara a las **autoridades municipales** su retiro.

Y en el caso concreto, es preciso exponer que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, retiro la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que es preciso evidenciar que esencialmente dio cumplimiento a lo que ostenta el artículo 177 de la LIPEET, y por lo tanto cumple con la colaboración establecida en el citado artículo.

Ahora bien, en consideración a que el **supuesto** relativo a que si terminadas las campañas electorales, y a más tardar el último día de junio del año de la elección, los partidos políticos o los candidatos o las personas o empresas que ellos autoricen no han retirado o eliminado la propaganda electoral, se ordenara a las autoridades municipales su retiro, se llegara a actualizar, el Consejo General del ITE emitió dentro del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 y Anexos, lo siguiente:

2. Procedimiento para el retiro de propaganda electoral.

2.1. Notificación a los partidos políticos y candidaturas independientes

De conformidad con el artículo 177 de la LIPEET el 30 de junio de 2021 fenece el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes retiren la propaganda electoral, por lo que una vez concluido dicho plazo, la DOECyEC, notificará a los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular el inicio y calendario de verificación de propaganda existente de manera aleatoria en los 60 municipios que componen la entidad, a realizar por parte de personal de la DOECyEC, con el objetivo de que, si lo estiman pertinente, puedan realizar por sus propios medios el acompañamiento respectivo. La verificación se realizará dentro de los primeros quince días del mes de julio del año en curso.

a. Notificación a los ayuntamientos

Una vez fenecido el plazo establecido, la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, ***la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos*** *de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los* ***20 días posteriores a la recepción de éste****, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y* ***proceda a su retiro y/o eliminación****.*

2.3. Retiro de la propaganda electoral

Para efectos de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, se deberá especificar lo conducente del presente apartado. Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE. ***El ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, reportará al ITE, mediante informe que contenga por lo menos lo siguiente****:*

a) *Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.*

b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.

c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.

d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.

Dicho ***informe****, deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el* ***20 de agosto de 2021****, de acuerdo al apartado anterior; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, la DOECyEC realizará por oficio un* ***recordatorio****, para que dentro del plazo improrrogable de* ***72 horas*** *remitan el informe respectivo.*

Para el costeo del retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, la DPAyF realizará una estimación de los costos y la cual deberá anexarse al oficio de notificación a las autoridades municipales, una vez que se haya dado a conocer a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en su caso.

Por lo anterior, es preciso especificar que dentro del **Anexo** del Acuerdo ITE-CG 252/2021 se **estableció** que en consecuencia de que se actualizara el supuesto de que, al terminar las campañas electorales, y transcurrido el último día de junio del año de la elección, y los partidos políticos o los candidatos o las personas o empresas que ellos autorizaran no retiraron o eliminaron la propaganda electoral, ocurriría lo siguiente:

1. *Fenece el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes retiren la propaganda electoral (treinta de junio).*
2. *Se notificará a los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular el inicio y calendario de verificación de propaganda existente de manera aleatoria en los 60 municipios que componen la entidad, a realizar por parte de personal de la DOECyEC, con el objetivo de que, si lo estiman pertinente, puedan realizar por sus propios medios el acompañamiento respectivo (La verificación se realizará dentro de los primeros quince días del mes de julio del año en curso).*
3. *Una vez fenecido el plazo establecido, la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda.*
4. *20 días posteriores a la recepción del oficio previamente citado, se realizará un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación.*
5. *Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE.*
6. *El ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, reportará al ITE, mediante informe que contenga por lo menos lo siguiente:*
    a) *Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.*
    b) *Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.*
    c) *Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.*
    d) *En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.*
7. *El informe, deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 20 de agosto de 2021.*

8. *En caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, la DOECyEC realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo.*
9. *Para el costeo del retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, la DPAyF realizará una estimación de los costos y la cual deberá anexarse al oficio de notificación a las autoridades municipales, una vez que se haya dado a conocer a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en su caso.*

Por lo antes descrito, es claro que la presentación del informe en consecuencia del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, si bien tiene consecuencia en el caso de que se actualice el supuesto del cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, es decir en que el Ayuntamiento respectivo retire la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario especifico, se estableció en el Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

Por lo anterior, es preciso sostener que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala al incumplir con la presentación del informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, no está incumpliendo con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, sino con lo establecido en el numeral 2.3 denominado Retiro de la propaganda electoral, mismo que se desprende del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, y que tiene relación con el artículo 177 pues lo reglamenta, pero su incumplimiento del mismo no genera incumplimiento del segundo.

Ahora bien, en atención de lo anterior, es preciso sostener que contrario a lo que sostiene el Consejo General del ITE, mediante el Acuerdo ITE-CG 56/2023, en consideración a la trasgresión del artículo 351 fracción I de la LIPEET, se sostiene lo siguiente:

1. La omisión de la colaboración de lo que establece el artículo 177 de la LIPEET.

2. La omisión de entregar su informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en los plazos otorgados en los oficios.

3. La omisión de entregar su informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el formato que se encontraba en la liga de internet que se adjuntó.

4. La omisión de remitir el informe de retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, que se considera lo que establece el procedimiento y que se traduce en la forma de cumplir con lo mandatado en el artículo 177 de la LIPEET.

Este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, no omite colaborar en lo que establece el artículo 177 de la LIPEET, debido a lo que se desprende en el artículo citado, esencialmente se refiere a que las autoridades municipales retiren la propaganda electoral, en el supuesto de que una vez terminadas las campañas electorales o a más tardar el último día de junio, los partidos políticos o los candidatos o las personas o empresas que ellos autoricen, no retiren o eliminen la propaganda electoral, y el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala retira la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. El Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala omite la entrega de su informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

   En consideración a la omisión de la entrega del informe de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se establece que el citado no se presenta fuera de los plazos, ni en formato diverso al que se adjuntó.

   Ahora bien, es preciso sostener que la omisión de remitir el informe de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 por parte del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, no puede considerarse que se traduce en la forma de cumplir con lo mandatado en el artículo 177 de la LIPEET, esto debido a las siguientes consideraciones:

a. El artículo 177 de la LIPEET ordena de manera clara y literal que las autoridades municipales retiren la propaganda electoral, en el supuesto de que una vez terminadas las campañas electorales o a más tardar el último día de junio, los partidos políticos o los candidatos o las personas o empresas que ellos autoricen, no retiren o eliminen la propaganda electoral, de ninguna parte se desprende que se le ordene a las autoridades municipales la presentación de un informe relativo al retiro de la propaganda electoral.

b. La presentación del informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, está **establecida** en el Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

c. La presentación del informe relativo al retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 tiene como uno de sus **objetivos** cuantificar el costo por retiro de la propaganda electoral, retener respecto de los partidos políticos las cantidades establecidas por concepto de retiro de propaganda electoral y rembolsar al Ayuntamiento correspondiente el monto determinado.

Por lo anterior, se ostenta que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan no incumplió con lo que establece el artículo 177 de la LIPEET, por lo que en consecuencia no transgrede el artículo 351, fracción I de la LIPEET.

Sin embargo, es preciso sostener que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala incumplió con lo que establece el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, por lo que en consecuencia si transgrede el artículo 351, fracción I de la LIPEET.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, es preciso manifestar que en consideración de que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala incumplió con lo que establece el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021, por lo que en consecuencia transgrede el artículo 351, fracción I de la LIPEET debido a lo siguiente:

El Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala no presenta el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, como se indica en el artículo 2.3 del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

Por lo que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala incumplen con la obligación de proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad electoral, como se indica en el artículo 351, fracción I de la LIPEET.

Ahora bien, como ya se ha sostenido previamente, es preciso reiterar que el objetivo del informe era tener conocimiento del costo del retiro de la propaganda electoral, retener respecto de los partidos políticos las cantidades establecidas por concepto de retiro de propaganda electoral y en consecuencia rembolsar al Ayuntamiento correspondiente el monto determinado.

Y toda vez que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, no presento el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 52/2022, no determino el rembolsó del monto determinado al Ayuntamiento citado.

Por lo anterior, se desprende dos circunstancias:

1. El Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala absorbió los costos del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. La consecuencia de la omisión del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala de no presentar el informe de retiro de la propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, fue la imposibilidad del Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 52/2022 de acordar el rembolso al Ayuntamiento citado, respecto del monto correspondiente del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo anterior, es claro que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala ha sufrido una consecuencia negativa por el incumplimiento de remitir el informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la cual de manera evidente se actualiza con la imposibilidad del Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 52/2022 de acordar el rembolso al Ayuntamiento citado respecto del monto correspondiente del retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, sin embargo esa consecuencia es atribuible al

propio Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, debido a como ya se ha acreditado al incumplimiento de la presentación del informe relativo a la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, en consideración de lo anterior es preciso sostener que no fue desproporcionado el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador en consideración de lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala no remitió ningún tipo de información al ITE, con la acreditara que había retirado la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 antes de que se le notificara el emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, que se resuelve en el Acuerdo ITE-CG 56/2023.

2. Ahora, si bien se acredita que el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala retiro la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en consecuencia del reporte fotográfico y de la copia certificada de la certificación de la Inspección Judicial, esto sucedió hasta ya iniciados el Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que se acredita que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 177 de la LIPEET.

3. Sin embargo, lo que no se acredita es que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.3 denominado Retiro de la Propaganda Electoral que se desprende del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021.

En consideración de lo anterior se llega a la conclusión de que el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador no es una carga desproporcionada en consideración de lo siguiente:

1. La omisión de la presentación del informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, solo le causo un efecto negativo al Ayuntamiento, sin embargo, se le atribuye al mismo, a causa de su incumplimiento.

2. El hecho de que el Ayuntamiento haya tenido una afectación negativa en consecuencia de la omisión de la presentación de su informe relativo al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021, no lo excluye de que haya trasgredido el artículo 351 fracción I de la LEIPEET.

3. Por lo que es claro que al haber incumplido con lo ordenado en el artículo 2.3 denominado Retiro de la Propaganda Electoral del Anexo del Acuerdo ITE-CG 252/2021 es que se acredita la infracción al artículo 351 fracción I de la LIPEET.

4. Y en consecuencia se determina la acreditación de la infracción al artículo 351 fracción I por el incumplimiento al artículo 351 fracción I de la LIPEET, no por el incumplimiento al retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, fundado en el artículo 177 de la LIPEET.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Décimo segundo agravio. El Congreso del Estado de Tlaxcala no es el Superior Jerárquico del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala[2].

Es preciso sostener que la falta que se le atribuye es de carácter administrativo, por lo que el Congreso del Estado no es la autoridad que debe conocer respecto de la emisión de la sanción esto, porque las faltas administrativas son competencia de los Órganos Internos de Control de las entidades públicas y no de la citada soberanía.

Al respecto, debe decirse que los artículos que fueron mal interpretados disponen lo siguiente:

De la Ley Electoral Local.

> "Artículo 359. El Consejo General del Instituto conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, en los siguientes términos:
>
> I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

[2] El criterio del presente agravio se tomó de manera primigenia en el Juicio Electoral TET-JE-042/2023.

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado de Tlaxcala, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

Del Reglamento de Quejas y Denuncias.

"Artículo 53. Trámite a cargo de la Comisión.

…

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

…"

De la interpretación armónica y sistemática de los anteriores preceptos, obtenemos las premisas siguientes:

El ITE está facultado para conocer de los actos u omisiones en que incurran las autoridades de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, hasta la determinación de la existencia de la infracción.

De acreditarse la comisión de la falta, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado de Tlaxcala, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
Pero si son autoridades federales, estatales o municipales las que cometen alguna infracción, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Es decir, que el ITE conocerá de infracciones administrativas cometidas por autoridades municipales, hasta determinar la existencia o no de la misma, y de ser el caso, para la calificación de la falta e imposición de la sanción que corresponda, debe remitir el expediente a la autoridad que resulte competente para ello.

En este tenor, en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además de que los integrantes de los Ayuntamientos, serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Ese mismo numeral dispone que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 109, en sus fracciones III y IV, del mismo Ordenamiento Fundante, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Asimismo, dispone que los entes públicos municipales contarán con órganos internos de control, que conocerán de la investigación y eventual sanción de las faltas administrativas no graves; y por lo que se refiere a las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control, pero serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

En este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 1 establece que dicho ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

En este sentido la fracción IV del numeral 2 de dicho cuerpo normativo, establece que tiene como objeto, entre otros, determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; mientras que la fracción XXI del artículo 3 del cuerpo legal en cita, dispone que los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas a cargo de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y, por ello, están facultadas para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 107, establece que, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el artículo 108 de la misma Constitución Local, establece que toda persona servidora pública será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión.

Así, el artículo 111 de dicha Constitución Local, determina que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

En esta tesitura, el artículo 111 BIS de la Constitución Local expresa que los órganos internos de control de las entidades municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias y procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas.

Además de que replica la regla de que, respecto de las faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución y de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

En este sentido, por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 12 de abril del año 2018, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se derogaron las disposiciones normativas contenidas en su Título Cuarto, relativas a las responsabilidades administrativas, el procedimiento para su determinación y las sanciones aplicables.

Ahora bien, en el caso particular, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, IX, X, XI y XII, del artículo 4 de la Ley en cita, se entiende por:

- **Ayuntamiento**, **al órgano colegiado** del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

- **Presidente de Comunidad** es el representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor;

- **Presidente Municipal** es el representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo.

- **Regidor** es el integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del Municipio. Y

- **Síndico** es el integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales;

De la normatividad antes analizada, se advierte que el Ayuntamiento es un ente de composición colegiada, se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura, Regidurías y Presidencias de Comunidad, que tiene la máxima representación y que entre éste y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Lo que hace posible afirmar que el Ayuntamiento es un ente que no tiene superior jerárquico, por lo que, para el caso de que se tuviera que determinar la sanción que le corresponda por la infracción que se acreditó, se debe enviar el expediente a la autoridad que resulte competente para ello.

Al respecto, el ITE determinó que la autoridad que debía conocer respecto de la calificación de la falta e imposición de la sanción es el Congreso del Estado, por la única razón de que el Ayuntamiento no tiene un superior jerárquico, sin analizar si a dicha Soberanía le asiste competencia para ello.

Pero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se desprende que esos procedimientos se encuentran

instrumentados para conocer de actos que generan responsabilidad política y responsabilidad penal (en la parte a que se refiere a retirar el fuero a las autoridades que lo ostentan, para que sea posible sujetarlas al proceso penal, con las formalidades que marca la ley) respectivamente.

Y por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta facultad se estableció a cargo de los órganos internos de control de las entidades públicas.

En este tenor, si la infracción que es materia del procedimiento ordinario sancionador es de naturaleza administrativa electoral, enmarcada en el incumplimiento a un deber impuesto por una autoridad administrativa electoral, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Local, que establece que **toda persona servidora pública será responsable política, administrativa, penal y civilmente** de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones y que dichas responsabilidades son independientes entre sí, es que se considera que la autoridad que debe imponer la sanción que corresponda en el presente asunto, es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala y no así el Congreso del Estado.

Por las razones expresadas previamente, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

Cuarto. Efectos.

Se revoca parcialmente el Acuerdo ITE-CG 56/2023, por lo que se refiere a lo razonado en el agravio **décimo primero**, y en consecuencia se ordena al ITE que, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución, deje insubsistente dicha determinación, y en su lugar dicte otra en la que:

1. Dejando intocados los argumentos que fueron materia de los agravios que se declararon infundados y lo que no fue materia de controversia.

2. Ordene dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, para que sea esta autoridad la que imponga la sanción que eventualmente corresponda.
3. Deje sin efectos la vista que se dio al Congreso del Estado de Tlaxcala y se deje insubsistente todo lo actuado por dicha Soberanía.
4. Se ordena hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala la presente resolución, para los efectos precisados en la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de dos días hábiles** siguientes, informe a este órgano jurisdiccional electoral, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios **primero**, **tercero**, **cuarto**, **quinto**, **sexto**, **octavo**, **noveno**, **décimo** y **décimo primero** en consideración a lo que establece en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados, pero a la postre inoperantes** lo agravios **segundo, quinto** y **séptimo** en consideración a lo que establece en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio **décimo segundo** en consideración a lo que establece en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a la **actora** (María Edith Muñoz Martínez, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala), en el **domicilio** o **correo electrónico** señalados para tal efecto, a la **autoridad responsable** (Consejo General del ITE) en el **domicilio** o **correo electrónico** señalado para tal efecto, al **Congreso del Estado de Tlaxcala**

en su **domicilio oficial**, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.